

**PRO. 1373
RESOLUCIÓN**

**ROL 2182-98 Jaime Eltit
MINISTRO DE FUERO
ALEJANDRO MADRID**

ELTIT SPIELMANN, JAIME

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
09/02/2017**

Santiago, nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que se instruyó este proceso **Rol 2.182**, para investigar el delito de Secuestro calificado de **Jaime Emilio Eltit Spielmann**, y según de cuenta la copia de la resolución de fojas 134 de estos antecedentes, a fin de acelerar su tramitación, se dispuso compulsar copias del expediente original en que se tramitaba la investigación por el secuestro de Arturo Hillerns Larrañaga y llevar la presente investigación en forma separada; lo anterior, con la finalidad de determinar la participación que en este le ha podido corresponder a las siguientes personas:

1. **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, chileno, nacido en Victoria, el 08 de julio de 1935, 81 años, casado, abogado, cédula de identidad 3.085.228-1, domiciliado en calle Prat N°696, oficina 305 de la ciudad de Temuco.

2. **ORLANDO MORENO VASQUEZ**, chileno, nacido en Osorno, el 14 de febrero de 1941, 75 años, casado, Sub oficial Mayor (R) de Ejército, cédula de identidad 4.647.511-9, domiciliado en Guatemala N°050, Villa O'Higgins de la ciudad de Temuco.

3. **LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKY RUBIO**, chileno, nacido en Gorbea, el 05 de junio de 1954, 62 años, casado, Empleado civil (R) de Ejército, cédula de identidad 7.305.965-8, domiciliado en Roberto Chaer N° 677, comuna de Pitrufquén.

4. **RAUL BINALDO SCHONHERR FRIAS**, chileno, nacido en Valdivia, el 05 de febrero de 1946, 70 años, casado, sub oficial mayor (R) de Ejército, cédula de identidad 5.147.143-1, domiciliado en Manuel Rodríguez N°1148, comuna de Lautaro.

5. **DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA**, nacido en Temuco, el 13 de agosto de 1945, 71 años, casado, Prefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, cédula de identidad 5.534.207-5, domiciliado en calle Javiera Carrera N°310, Villa Apoquindo de la ciudad de Temuco.

6. **HERNAN RAÚL QUIROZ BARRA**, nacido en Temuco, el 03 de noviembre de 1943, 73 años, casado, Inspector (R) de la Policía de Investigaciones, cédula de identidad 4.808.199-1, domiciliado en Avda. San Martín N° 01895, de la ciudad de Temuco.

7. **JAIME GUILLERMO GARCIA COVARRUBIAS**, nacido en Valparaíso, el 20 de octubre de 1947, 69 años, casado, Brigadier (R) de Ejército, cédula de identidad 5.413.831-8, domiciliado en Las Palmas N°380, Edificio D, departamento 1231, Peñalolen, Santiago.

A fojas 34 presta declaración Alfonso Podlech Michaud y en careo de fojas 44 y siguiente, 1.199; Raúl Binaldo Schonherr Frías lo hace a fojas 209, 454, 475, 477 y 867; Orlando Moreno Vásquez a fojas 256, 461, 883; Libardo Hernán Schwartenski Rubio a fojas 861; Daniel San Juan Claveria a fojas 887; Hernán Raúl Quiroz Barra a fojas 1.186 y Jaime Guillermo García Covarrubias a fojas 1.148.

A fojas 408 y siguientes, don Ricardo Alberto Eltit Spielmann, interpone querrela criminal en contra de todas las personas mencionadas en dicho escrito procesal y en contra de todos quienes resulten responsables por el delito de secuestro de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann.

A fojas 422 y siguientes rola querrela criminal de Elizabeth Eltit Spielmann en contra de todos quienes resulten responsables por el secuestro de su cónyuge Arturo Hillerns Larrañaga y de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann y se hace parte el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fojas 986 y siguientes, doña Elizabeth Maritza Eltit Spielmann y otros, interponen querrela criminal en contra de todas las personas mencionadas en dicho escrito procesal y en contra de todos quienes resulten responsables por el delito de secuestro de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann.

A fojas 1.578 y siguientes Magdalena Garcés Fuentes en representación de Oscar Eltit Spielmann presenta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables por el secuestro calificado de su hermano Jaime Eltit Spielmann, por las razones que señala.

A fojas 1.475 y siguientes y a fojas 1.787 y siguientes, se dictan los respectivos autos de procesamiento.

A fojas 2.081, se declara cerrado el sumario.

A fojas 2.140 y siguientes, se dictó acusación fiscal, mediante la cual se acusó: como **autores** del delito **de secuestro calificado** a **Oscar Alfonso Ernesto PODLECH MICHAUD, Jaime Guillermo GARCIA COVARRUBIAS, Orlando MORENO VASQUEZ y Raúl Binaldo SCHONHERR FRIAS** en calidad de **autores** y a **Libardo Hernán SCHWARTENSKI RUBIO, Hernán Raúl QUIROZ BARRA y Daniel SAN JUAN CLAVERIA**, en calidad de **cómplices** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal.

A fojas 2.699 y siguientes, se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2.943, se ordena traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

a) **En cuanto a la excepción de amnistía interpuesta en lo principal de las presentaciones de fojas 2.402, 2.503, 2507, 2.514, 2.521, 2.527 y 2.577:**

PRIMERO: Que los apoderados de los acusados PODLECH MICHAUD, SAN JUAN CLAVERIA, SCHONHERR FRIAS, SCHWARTENSKY RUBIO, MORENO VASQUEZ, GARCIA COVARRUBIAS y QUIROZ BARRA, han opuesto la excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía establecida en el N°6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que se revisarán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su interposición, son similares, en cuanto señalan que los hechos aquí investigados sucedieron entre los meses de septiembre y octubre de 1973, por lo que debe aplicarse el D.L. 2.191 de 1978 que cubre dicho período y que se encuentra actualmente vigente. Sostienen, además, las defensas, que resulta descartada la posibilidad de que la legislación internacional impida aplicar esta excepción, ya que las normas que la consagran, D.L. 2.191 de 1978 y artículo 93 N°6 del Código Penal, no han sido ni expresa ni tácitamente derogados. Agregan que los convenios internacionales que regulan esta materia no son aplicables en Chile por las razones que señalan y, además, por cuanto, el Decreto Ley N°3 de 1973 por el cual el Supremo Gobierno asume el “Mando Supremo de la Nación” declarando el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por conmoción interna y reconoció un estado y tiempo de guerra en el país sólo para dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según consigna expresamente el DL N°5 de ese mismo año, lo que no significó que el país se encontrara en real estado o situación de guerra, por lo que en definitiva, las defensas piden se acoja esta excepción y de dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo a favor de sus representados.

SEGUNDO: Que, la parte del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, en su presentación de fojas 2.589 y siguientes, señala a este respecto que es abundante la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores que han dado cuenta de las recomendaciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y han excluido la aplicación, bajo cualquier circunstancia, de la amnistía como causal de extinción de la responsabilidad penal. Y la razón para tal exclusión encuentra justificación en la jerarquía que tiene en el sistema legal chileno, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Chile a los que hace lata referencia en su presentación.

TERCERO: Que, a su vez, a fojas 2.599 y siguientes, la parte de la querellante evacuando el traslado conferido en autos, señala que es infundada en la especie, la invocación de la excepción de amnistía en virtud del decreto ley N°2.191 de 1978, por tratarse en primer lugar de un delito de carácter permanente, por las razones que explica; y, en segundo término, se trata de un decreto que estableció una auto-exoneración dictada por el régimen militar en favor de sus propios agentes para exculpar delitos de lesa humanidad, nuestro país, como Estado contratante y parte de la Comunidad de Naciones Unidas está impedido por su propia Constitución y por el Derecho Internacional Humanitario, de dictar amnistías o normas de impunidad, por delitos de lesa humanidad que cometieron o cometan sus agentes, por lo que la excepción invocada debe ser rechazada de plano.

CUARTO: Que, del análisis de las argumentaciones de la querellante y del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, es posible colegir que nuestro país vivió bajo “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el

Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “Convenios de Ginebra”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” y esta prohibición, precisamente, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Así las cosas, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, por lo que en definitiva la referida excepción será desestimada.

b) En cuanto a las excepciones de prescripción de la acción penal interpuesta en lo principal de las presentaciones de fojas 2.402, 2.503, 2507, 2.514, 2.521, 2.527 y 2.577:

QUINTO: Que, las partes de los acusados PODLECH MICHAUD, SAN JUAN CLAVERIA, SCHONHERR FRIAS, SCHWARTENSKY RUBIO, MORENO VASQUEZ, GARCIA COVARRUBIAS y QUIROZ BARRA, fundamentan la excepción en el hecho que habría transcurrido el plazo que la ley señala para acoger la prescripción de la acción penal derivada del delito que se le atribuye a sus representados.

En efecto, la defensas de los acusados referidos en lo principal de sus escritos de fojas 2.402, 2.503, 2507, 2.514, 2.521, 2.527 y 2.577 han opuesto la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción contemplada en el numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis y de manera similar, argumentan que los hechos que se investigan en este proceso ocurrieron el 13 de septiembre de 1973, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la normativa legal, debiendo entenderse extinguida la responsabilidad penal de los referidos acusados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°7 en relación al artículo 94 N°1, ambas norma del Código Penal. A mayor abundamiento, señalan que incluso fue declarada la muerte presunta de Jaime Eltit el 13 de octubre de 1975, por lo que también contando el plazo desde dicha fecha la acción penal se encuentra extinguida y, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102 del mismo Código Penal, procede que se declare de oficio la prescripción en atención a que dicha norma es imperativa y no facultativa. Finalmente, señala el apoderado de alguno de los procesados que aún si se estimare que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante la vigencia del régimen militar de gobierno y que ella comenzó a correr nuevamente el año 1990, desde entonces han transcurrido más de 20 años, por lo que dicha prescripción –según señala- también estaría cumplida.

SEXTO: Que, contestando el traslado de la referida excepción la parte del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior a fojas 2.589 y siguientes y la parte de la querellante a fojas 2.599 y siguientes, en términos similares, señalan que debe rechazarse dicha excepción por la posibilidad que tiene el Estado de autoexonerar su responsabilidad, por delitos cometidos por sus agentes y a su nombre se encuentra vedada por las razones que indica y los acuerdos internacionales que invoca. Indican, que el delito de autos corresponde a una violación grave y sistemática de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que debe ser investigada y sancionada como delito de lesa humanidad, y por lo mismo es un crimen

internacional que no puede ser amnistiado y la acción penal es imprescriptible. Señalan que consta en este proceso que la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación en su informe calificó la desaparición de Jaime Eltit Spielmann como una violación de derechos humanos que fue cometida por agentes del Estado, por lo que la República de Chile tiene el deber jurídico de Derecho Internacional de investigar, sancionar y reparar la grave violación de derechos humanos y no está autorizado para el Estado, invocar normas de derecho interno para exonerar las responsabilidades de sus agentes, bajo ningún precepto.

Por lo que en argumentos similares, solicitan el rechazo de dicha excepción por las razones solicitadas por sus defensas, ya indicados y que se basan fundamentalmente en que no habría transcurrido el plazo necesario para la prescripción de los ilícitos por los que se formularon cargos a los acusados.

SEPTIMO: Que en relación a la excepción de prescripción de la acción penal que como excepción de previo y especial pronunciamiento ha sido interpuesta por las partes de los acusados PODLECH MICHAUD, SAN JUAN CLAVERIA, SCHONHERR FRIAS, SCHWARTENSKY RUBIO, MORENO VASQUEZ, GARCIA COVARRUBIAS y QUIROZ BARRA, es necesario precisar, que la prescripción, ha sido establecida -más que por razones dogmáticas por criterios políticos-, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que este tipo de crímenes son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de

1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 08 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra: “Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”.

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Es así, como los Convenios de Ginebra, a que hacen referencia las partes del Programa Ley N°19,123 del Ministerio del Interior y la querellante, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto, por lo que en definitiva dichas excepciones no podrán prosperar.

II.- En cuanto a las tachas:

OCTAVO: Que en el tercer otrosí de su presentación de fojas 2.402 y siguientes, el apoderado del acusado Alfonso Podlech Michaud, dedujo tacha en contra de los siguientes testigos: I) **Víctor Hernán Maturana Burgos**, por las causales señaladas en los Nos. 3 y 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal: en primer lugar, por

cuanto este testigo continuamente ha faltado a la verdad en sus declaraciones, tal como expone detalladamente a fojas 2.485 y siguiente; y para el caso de la segunda causal, por cuanto mantiene una manifiesta enemistad con su representado, a quién responsabiliza de la pena de muerte que se le habría dictado en el Consejo de Guerra que se llevó a efecto el 13 de octubre de 1973 en Temuco; II) **Herman Carraco Paul**, por las causales señaladas en los Nos. 3 y 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, en el primer caso, sus declaraciones no son útiles para la resolución de este juicio por cuanto se encontraba detenido en la cárcel de Temuco y no pudo haber tenido contacto con Jaime Eltit. Agrega que dicho testigo ha faltado a la verdad contradiciéndose en sus declaraciones y tiene una enemistad manifiesta con su representado, lo que quedó de manifiesto al haber declarado en Italia en su contra y formó parte del Comité de Castigo y Justicia contra Podlech, que señala se adjuntará oportunamente como medio probatorio documental; III) **Alfredo García Díaz**, por la causal del N°3 el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por haber incurrido en falsedad al haber prestado una declaración jurada a fojas 1.169, lo que se demuestra y verifica a fojas 1.234 y siguiente, con el certificado de Gendarmería en que aparece que las personas de Patria y Libertad que fueron dejadas en libertad, lo fueron por orden del Ministro Mario Olate y no de su representado y también falta a la verdad cuando señala que Atiliano Jara fue a la cárcel de Temuco a hablar con Gastón Lobos, lo que no es efectivo, por cuanto este Coronel llegó a Temuco entre los años 1977 a 1978, lo que se demostrará durante el probatorio; IV) **Ernesto Oscar García Isla**, por la causal del N°3 el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en su atestado que consta a fojas 1.749, -y, que no se menciona en el auto acusatorio-, declara una situación que si bien ninguna relación tiene con los hechos investigados,

constituye una falsedad manifiesta; V) **Daniel Aguirre Mora**, por afectarle las causales de los números 3 y 13 del artículo antes referido, en este caso, por imposibilidad material que resulta comprobada con su propia declaración que nada tiene que ver con Eltit, pues a fojas 1.338 alude a algo ajeno a los hechos de esta causa, contradicha con otra declaración prestada por otro testigo en los autos rol 113.089 “caso polvorín”, tramitado por el Ministro del Álvaro Meza, y cuya copia se adjunta en parte de prueba, con citación; y, VI) y, el testigo **Víctor Raviola Molina**, por afectarle la inhabilidad del N°13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya que a fojas 1.130 narró que el 12 de septiembre su representado su representado habría allanado la universidad católica de Temuco a cargo de una patrulla militar, lo que no es efectivo, tal como se demostrara en el probatorio con los dichos de Guido Barriga Alvarez.

NOVENO: Que en lo que dice relación con las tachas opuestas en contra de los testigos Alfredo García Díaz, Daniel Aguirre Mora y Víctor Raviola Martínez, que señala la defensa del encausado Podlech Michaud en el considerando que antecede, el tribunal las rechazará por cuanto los testimonios que proporcionaron no fueron considerados en la presente investigación, careciendo, asimismo, de relevancia en relación con los hechos que dieron origen a la formación de esta causa y al no haberse señalado circunstanciadamente los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que dice relación con los demás testigos tachados, enunciados en el considerando que antecede, por no haberse dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, en cuanto prescribe que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente los medios de

prueba con que se pretende acreditar la inhabilidad que afecta al testigo, razón por la cual estas no pueden prosperar, de modo que serán rechazadas.

DECIMO: Que en el tercer otrosí de su presentación de fojas 2.527 y siguientes el apoderado del acusado Jaime García Covarrubias, deduce tacha en contra de los testigos **Manuel Fernández Carranza y Víctor Maturana Burgos**, por afectarles la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N°6 del Código de Procedimiento Penal, atendida la enemistad manifiesta que el primer testigo expreso en su declaración de fojas 1.277 y 1.322, en que se refiere a una discusión que habrían tenido tiempo antes del pronunciamiento militar y por haber sido condenado el segundo testigo por Consejo de Guerra en que su representado era el Secretario. Y para el segundo testigo por afectarle además, la inhabilidad establecida en el N°13 del referido artículo 460 del código referido, ya que está acreditado –según señala la defensa- que al momento de percibir los hechos tenía mala su audición producto de una explosión y no pudo percibir por sus propias capacidades las cuestiones que relató en su testimonio.

UNDECIMO: Que en lo que dice relación con las tachas opuestas en contra de los testigos enunciados en el considerando que antecede, no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, en cuanto prescribe que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente los medios de prueba con que se pretende acreditar la inhabilidad que afecta al testigo, razón por la cual estas no pueden prosperar, de modo que serán rechazadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en las audiencias de prueba del plenario la apoderada de los querellantes formuló tacha a fojas 2.656 en contra del testigo **Omar Burgos Dejean** por la causal del N°9 del artículo

460 del Código de Procedimiento Penal, esto es por tener pleito pendiente con una de las partes, en atención a que la querellante Maritza Eltit Spielmann es la cónyuge de Arturo Hillerns Larrañaga, causa en la que se encuentra condenado el testigo. Y, posteriormente formula tacha a fojas 2.659 en contra del testigo **Víctor Hernán Carmine Zúñiga** por la causal del numeral 7° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por la reconocida amistad con la parte que lo presenta.

DÉCIMO TERCERO: Que procede acoger la tacha opuesta en el considerando que antecede, respecto del testigo Burgos Dejean, por afectarle la causal de inhabilidad señalada, sin embargo, no obstante lo expuesto anteriormente, el tribunal apreciará la fuerza probatoria de la declaración del testigo que no reúna los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal;

Que en lo que dice relación con la tacha formulada en contra del testigo Carmine Zúñiga, al no haberse indicado circunstanciadamente los medios de prueba con que se pretende acreditar la inhabilidad que señala afecta al testigo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, esta tacha en definitiva no será considerada.

III. En cuanto a la acción penal

DECIMO CUARTO: Que, del mérito del auto acusatorio de fojas 2.140 y siguientes, dictado con fecha quince de junio de dos mil quince, se desprende que de acuerdo a la exposición detallada de los hechos materia de la investigación, se ha cometido el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en la persona de **Jaime Emilio Eltit**

Spielmann, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del

Código Penal, en su redacción de la época, a contar del 13 de septiembre de 1973.

En cuanto a los hechos:

DECIMO QUINTO: Que en orden a acreditar los hechos punibles antes referidos se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

SUMARIO:

1. Informe policial, rolante a fojas 1 y siguientes, de fecha 20 de octubre de 2000, a través del cual la Policía de Investigaciones acompaña antecedentes relativos a denuncia interpuesta por Maritza Eltit Spielmann relativa a la desaparición de su hermano Jaime Eltit Spielmann el 13 de octubre de 1973 y de su marido Arturo Hillerns Larrañaga el 15 de septiembre del mismo año, a través de la cual pone a disposición del Tribunal diversos antecedentes relativos a estos hechos.

2. Informe policial, rolante a fojas 37 y siguientes, de fecha 02 de febrero de 2001, a través del cual la Policía de Investigaciones acompaña antecedentes relativos a la desaparición de Jaime Eltit Spielmann.

3. declaración judicial de Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo rolante a fojas 47 y siguientes, quién señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Servicio del Regimiento Tucapel de Temuco, y también cumplía funciones externas junto a su personal, de servicios de utilidad pública de la ciudad y control de “toque de queda”.

En cuanto a las actividades internas del Regimiento y en calidad de funcionario de ronda le correspondió el control de las actividades relativas a la custodia de los detenidos en tránsito de la Fiscalía Militar y que se encontraban en la guardia de la unidad. Agrega que el Regimiento Tucapel no fue centro de detenidos. Con respecto a

los detenidos, agrega que después que estos prestaban declaración en la Fiscalía Militar, que en Temuco funcionaba dentro de la unidad militar, eran dejados en libertad o derivados a la cárcel pública.

Agrega que los detenidos eran sólo de tránsito y jamás quedo alguno detenido en el Regimiento. Y termina señalando que no conoció a Jaime Eltit Spielmann por quién se le pregunta.

4. Informe policial, rolante a fojas 57 y siguientes, de fecha 28 de septiembre de 2004, informe policial de fojas 61 y siguientes de fecha 08 de noviembre del mismo año, e informe policial de fojas 75 y siguientes de fecha 16 de noviembre de 2004, a través del cual la Policía de Investigaciones pone a disposición del Tribunal diversos antecedentes relativos a esta investigación.

5. Oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de la época rolante a fojas 90 por el cual se informa al tribunal que: “el Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel”, al año 1973 no consideraba en su organigrama un Departamento II “Inteligencia”, como tampoco una Sección II, lo cual no significa que algún integrante de su dotación haya efectuado labores pertinentes a Seguridad Militar, situación que en todo caso no se encuentra reflejada en los documentos orgánicos de la época”.

6. Informe policial, rolante a fojas 91 y siguientes, de fecha 31 de enero de 2005, a través del cual la Policía de Investigaciones acompaña al tribunal declaración policial de Miguel Torres Zapata.

7. declaración judicial de Ricardo Alberto Eltit Spielmann quién a fojas 94 y siguientes señala que su hermano Jaime fue aprehendido el 13 de septiembre de 1973 en calle San Ignacio con Avda. Matta en la ciudad de Santiago, luego fue conducido por una patrulla militar al Regimiento Tacna y al día siguiente a un departamento ubicado en calle San Ignacio N°1121, segundo piso, bajo arresto domiciliario, sin

custodia aparente. Agrega que allí había un teléfono que le permitió comunicarse con el entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Arnaldo Toro, quién comunicó telefónicamente a nuestra familia la situación de Jaime, ante lo cual viajó a Santiago y visito a su hermano en compañía de otras personas, donde él les relató que nada podían reprocharle y que lo llevaban al Regimiento Tacna para interrogarlo, devolviéndolo luego al departamento. Ello ocurrió hasta el 06 de octubre en que fue trasladado a Temuco bajo custodia de dos personas de civil, quedando detenido en el Regimiento Tucapel, ante lo cual contrataron los servicios del abogado Teodoro Rivera, quién se entrevistó con el Fiscal Militar Mayor Jofré, quién le manifestó que lo interrogarían y lo dejarían en libertad, lo que no ocurrió pues siguió bajo arresto en dicho regimiento, hasta donde le llevan alimento todos los días sin poder verlo, hasta el día 12 de octubre en que acompañado de Fauze Jamarne lo divisaron en una pieza contigua a la sala de guardia desde donde les hizo señas sin hablarles. Luego, al día siguiente al ir de nuevo a preguntar por él, acompañado de la misma persona, les indicaron en la guardia del Regimiento que había sido dejado en libertad, pero nunca más supieron de su paradero. Ratificando sus declaraciones a fojas 1.175

8. declaración policial de Miguel Ricardo Torres Zapata, quién a fojas 96 ratifica su declaración policial de fojas 31 y siguientes en que señala que era íntimo amigo del padre de Jaime Eltit, quién para el año 1973 pertenecía al MIR y tenía juicios por ser procurador en contra del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco donde estaban involucrados funcionarios de esa institución. Al tiempo después, al saber que estaba detenido en dicho regimiento y a pedido de su padre, como abogado concurrió al citado recinto militar, donde conversó con el Fiscal Militar don Luis Jofré Soto, quien señaló que luego algunas diligencias

sería dejado en libertad. Luego estuve como cinco días concurriendo al Regimiento a preguntar por Jaime, incluso le llevaba cigarrillos y podía conversar algo con él, pero un día en la mañana un funcionario que no recuerda le indicó que había sido dejado en libertad el día anterior como a las 19:00 horas, lo que avisó a su padre, quién le comentó que su hijo no había llegado a su casa, ante lo cual presumiendo que por ser del MIR se había ido al extranjero o pasado a la clandestinidad sin saber más de él.

9. declaración judicial de Armando Nelson Ariel Maldonado Barría, quién a fojas 97 y siguientes señala que luego del 11 de septiembre de 1973 fue movilizado como oficial “ORASA”, que significa oficial en retiro asimilado a servicio activo, por una comunicación que le llegó del Ejército, cuando se encontraba egresando de la universidad, quedando a cargo de una unidad de servicios internos conformada por personal de reserva. Señala que sólo supo de una persona detenida en el Regimiento y de quién se preocupó, se trataba de Jaime Eltit, pues su madre habló con él, en atención a que era muy amigo de su hermano, con quién incluso habían compartido pensión en la universidad, ante lo cual habló con el Mayor Jofré quién era el Fiscal Militar, quién le señaló que estaba disposición de la Fiscalía Militar y que sería dejado en libertad en unos días más, luego una mañana al pasar por la guardia pudo ver a Jaime que estaba en una pieza en calidad de detenido, conversó con él y le dijo que estaba bien y que se lo comunicara a su madre y a su cónyuge. Agrega que lo vio sólo por la ventana y no parecía tener marcas de golpes, pero nunca tuvo cabal conocimiento del lugar en que se lo mantenía detenido.

10. declaración jurada rolante a fojas 102 y siguientes por Godofredo Cotrena Cotrena, prestada ante la Cónsul de Chile en Bruselas Bélgica en que señala que fue detenido el 22 de septiembre de

1973 en las cercanías de Temuco y luego trasladado a la cárcel de Temuco, desde donde fue trasladado en dos ocasiones al Regimiento Tucapel, donde era interrogado y torturado, y en uno de esos traslados en el mes de octubre en fecha que no recuerda, lo hicieron entrar en una especie de calabozo donde estaba Jaime Eltit, quién le señaló que había sido detenido en Santiago junto a la esposa de un compañero suyo apodado “el milico”, le dijo que había sido torturado por miembros del ejército y le dio algunos consejos para aminorar los riesgos de la tortura por electricidad, recuerda que dudaba si sería trasladado a la cárcel o no, luego ingresó al calabozo un profesor de apellido Bravo que venía de Valdivia, pero Jaime mantuvo silencio, luego regresó a la cárcel saliendo de ella el año 1977 al conmutarse la pena por la de extrañamiento, saliendo del país.

11. declaración policial de Oscar Manuel Seguel Jofré quién a fojas 117 señala que el 23 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros, estuvo en el Regimiento Tucapel donde fue interrogado y golpeado y a los días apareció en la cárcel de Temuco, ya que no tenía noción del tiempo y en los primeros días de octubre escucho que los gendarmes que lo custodiaban hablaban que se encontraba detenido una persona conocida de apellido Eltit que era abogado. Posteriormente en su declaración de fojas 825 y siguientes señala que recuerda haber escuchado el nombre de Jaime Eltit cuando estuvo detenido en el Regimiento Tucapel, a quién ubicaba como un abogado de la zona, allí fue torturado brutalmente por alrededor de seis horas. Y también recuerda que luego se comentó dentro de los presos de la cárcel de Temuco que el tal Eltit había desaparecido junto a otro detenido de nombre Gastón Lobos Barrientos. Agrega que su caso era llevado por el Fiscal Jofre y con respecto al abogado Podlech, era abogado de Patria y Libertad y apareció vestido de uniforme y señala que lo golpeó con los

pies y puños estando él amarrado con alambres en la oficina de la Fiscalía al interior del Regimiento.

12. declaración judicial de Víctor Hernán Maturana Burgos quién a fojas 119 y siguientes señala que como militante del MIR el 12 de septiembre es allanada su casa y detenido su hermano, por no encontrarse él en esta, señalándole a sus familiares que si no se presentaba al regimiento Tucapel, su hermano sería fusilado, Ante eso se presentó el día 13 quedando detenido en la cárcel pública, desde donde era sacado frecuentemente y llevado al Regimiento Tucapel donde era torturado en una sala ubicada en la zona del gimnasio, primero lo dejan en un calabozo al lado de la guardia, cuando se abre la puerta y tiran a un hombre que reconoce inmediatamente como Jaime Eltit, quién estaba en muy malas condiciones, a él lo conocía de pequeño, conversando muy bajo dijo que lo habían roturado y que los iban a matar y que preguntaban mucho por el propio declarante, pero bajo el nombre de “Juan”, pero no pudieron conversar más por cuanto es sacado del calabozo para torturarlo y al regreso Jaime ya no estaba.

En cuanto a las personas que interrogaban, eran dirigidas por el Capitán Manuel Ubilla, el teniente Manuel Vásquez Chahuán, el sub oficial Orlando Moreno Vásquez y Leonel Quilodrán Burgos. Agrega que en la fiscalía estaba cargo Jofré, quién no era abogado, y era asesorado por Alfonso Podlech, quién en la práctica era quién tenía el mando.

A fojas 459 agrega que Jaime Eltit jamás llegó a la cárcel de Temuco, él lo vio en el Regimiento y estaba en muy malas condiciones físicas producto de las torturas. Luego a fojas 827 y siguientes agrega que las personas que practicaban apremios físicos eran comandados por el Capitán Ubilla, además de un sub oficial de nombre Orlando Moreno Vásquez, a Leonel Quilodran y otros oficiales. Finalmente dice que por las condiciones en que vio a Jaime Eltit ese día en el Regimiento, no le

cabe duda que ese fue el lugar de su muerte y las personas que allí trabajaban fueron las responsables de ello.

13. declaración judicial de Herman Carrasco Paul, quién a fojas 128 y siguientes señala que el día 17 de septiembre de 1973 su suegro lo convence de presentarse a la Fiscalía Militar, pues era buscado por miembros de la FACH. Allí lo recibe el fiscal don Luis Cofre, quién le ordena a su actuario el Sargento Raúl Schonherr que le tomara declaración, mientras ingresaba a la oficina vestido con uniforme de campaña Alfonso Podlech, quién se limitó a mirar lo que sucedía. Luego quedó en libertad, para luego ser detenido y torturado por miembros de la FACH. Agrega que no lo vió en el regimiento pero tuvo conocimiento que lo detuvo Nelson Ubilla y su mano derecha que era el Sargento Orlando Moreno, a quién conoce por cuanto lo torturó en el regimiento Tucapel. Posteriormente reitera sus dichos en declaración de fojas 1159 y siguientes, señalando que el actuario que trabajó en la Fiscalía de apellido Toloza murió atropellado por un camión sin patente en extrañas circunstancias, luego de al parecer habersele encontrado documentación de respaldo de los procesos llevados en la Fiscalía Militar.

14. copia autorizada de antecedentes causa rol N°28291-B, del Juzgado de Letras de Pitruftquen sustanciada por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don Fernando Carreño Ortega, remitidas por oficio de 13 de agosto de 2009, por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, rolantes de fojas 144 a fs187.

15. informe policial de 02 de septiembre de 2009 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI rolante a fojas 195 y siguientes, que aporta antecedentes al tribunal.

16. oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de 02 de septiembre de 2009 rolante a fojas 207 por el que se informa al

Tribunal que el entonces Capitán Nelson Manuel Ubilla Toledo, al año

1973 figuraba encuadrado como comandante de la Compañía de Plana Mayor del Regimiento de Montaña N°8 "Tucapel", Unidad Fundamental que no tenía soldados conscriptos formando parte de su dotación.

17. declaración judicial de María Patricia Assad Manríquez quién a fojas 225 y siguientes señala, que su marido Rubén Morales Jara, militante del MIR fue detenido antes del 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Temuco. Por lo que días antes viajó a Valparaíso a dejar a su hijo donde sus abuelos pues debía hacer los trámites para la liberación de su marido, luego regresó a Santiago a la casa de un tío ubicada en San Ignacio al llegar a Avda. Matta, donde la pasarían a buscar personas que la habían acompañado antes desde Temuco, pero hasta el lugar llegó un jeep del ejército siendo detenida junto a Jaime Eltit y llevados hasta la Escuela de Suboficiales, donde estuvieron detenidos todo el día, para luego ser devueltos a la casa de su tío por un oficial de apellido Vergara, donde quedaron junto a otro muchacho cuyo nombre no recuerda, bajo palabra de no escaparse, controlándolos vía telefónica y al poco tiempo Jaime Eltit fue trasladado a Temuco, supo que posteriormente le habían dado la libertad y no volvió a escuchar noticias de él.

Posteriormente, en su nueva declaración de fojas 1.906 y siguientes, agrega que su marido fue detenido el 05 de septiembre de 1973, por el tema de Nehuentúe, él era Profesor de Administración en la Universidad de Chile y era dirigente del MIR. También refiere que cuando estuvo detenida junto a Jaime Eltit en Santiago habló con ella un oficial de nombre Pedro López Morales y luego de estos episodios se separó de la familia de su marido e incluso de su propia familia viviendo sola con su hijo, quién cuando tenía 30 años recién tomó contacto con su familia paterna.

18. declaración judicial de Manuel Abraham Vásquez Chaguan quién a fojas 237 y siguientes señala que para el año 1973 como teniente era comandante de la segunda compañía de cazadores del Regimiento Tucapel, cuya Fiscalía Militar estaba a cargo del segundo Comandante el Teniente Coronel Jofre Soto. También trabajaban allí Alfonso Podlech en la fiscalía con el grado de capitán quién en algunas oportunidades vestía de uniforme. Y con ellos estaban alrededor de tres cabos o sargentos. Luego en su declaración de fojas 1.156 y siguientes señala que la sección segunda que era de inteligencia conformada por los suboficiales Schonherr y Moreno. Ubilla asesoraba en materias de inteligencia al segundo Comandante, señalando que hizo exposiciones con respecto a estudios de la orgánica del MIR ante un SIRE (servicio de inteligencia regional) antes del 11 de septiembre de 1973, por lo que había un gran trabajo de inteligencia militar en la región.

19. declaración judicial de Gonzalo Arias González, quién a fojas 301 y siguientes señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como subprefecto de la Prefectura de Cautín y también tenía la función de Fiscal no letrado de Carabineros, manteniendo como tal reuniones con el Sr. Fiscal de Ejército Sr. Jofré, pero para los efectos de la justicia militar el rostro visible letrado era el abogado Alfonso Podlech Michaud, a quién nunca conoció, pero sabía que en la práctica el que ejercía las veces de fiscal, es decir, el que tomaba las resoluciones era él, por sus conocimientos y porque era la cara visible, agrega que por lo que supo también vestía de uniforme militar. Agrega que en el caso de la Fiscalía Militar, las órdenes de detención emanaban del abogado Podlech.

20. declaración judicial de Juan Tiburcio Saavedra Gorriateguy quién a fojas 316 y siguientes señala que a Jaime Eltit lo conoció en la Universidad de Concepción, quién era de la Juventud

Radical, luego supo que tenía cercanía con el MIR. Al año 1973 compartía con él una oficina de abogado en la calle Portales de Temuco. Agrega que él estuvo detenido entre el 11 y el 25 de agosto de 1973, por una declaración que dio en la radio en el sentido que el Ejército pensaba dar un golpe militar, y en dicho período fué asistido por Jaime quién lo visitaba a diario en la cárcel y además asistía a otros miembros del MIR en la ciudad. Luego a los pocos días del golpe se asiló en Panamá, enterándose de la desaparición de Jaime, sin tener mayor conocimiento sobre esos hechos.

Posteriormente en una nueva declaración de fojas 1.915 y siguientes agrega que salió de Temuco el 28 de agosto de 1973 porque el golpe de Estado había comenzado antes allí, ello apenas salió de la cárcel de Temuco a donde había ingresado el 11 de ese mes, pues había un programa radial donde se hacía alusión a un supuesto golpe militar y donde también estuvo detenida la periodista Fireley Egueta. Agrega que a principios de septiembre de ese año al parecer Jaime Eltit lo contacta y le cuenta del tema de Nehuentue, por el que incluso alegó un recurso de amparo en la Corte Marcial en Santiago el día 10 de septiembre, lo más seguro es que fue él quien lo acompañó y quién le trajo un diario de Temuco en que se daba cuenta de las detenciones. Finalmente señala que la detención de Eltit pudo haberse debido a que su cuñado Arturo Hillerns y su hermana ayudaban a las comunidades cristianas mapuche de la zona de Puerto Saavedra.

21. informe policial de 08 de febrero de 2011 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI rolante a fojas 368 y siguientes, que aporta diversos antecedentes relativos a los hechos aquí investigados al tribunal.

22. declaración judicial de Oscar Axel Eltit Spielmann quién a fojas 400 y siguientes señala que para el 14 de septiembre de 1973

estaba de visita desde concepción en casa de sus padres en la ciudad de Temuco, cuando en horas de la madrugada llegan funcionarios de Carabineros preguntando con insistencia por su hermano Jaime, recuerda que allanaron la casa y se llevaron una carpeta de la mujer de Jaime con una declaración pública del MIR y también se llevaron detenido a su cuñado el doctor Arturo Hillerns.

Agrega que su hermano a esa fecha ya se encontraban detenido en Santiago desde el día 13 de septiembre y el día 06 de octubre fue trasladado a la ciudad de Temuco y entregado a funcionarios del Regimiento Tucapel, donde fue visto por varias personas, entre abogados, su propio hermano y, Armando Maldonado Barría, un militar amigo de la familia. Además, se enteró por otros detenidos que su hermano fue torturado con mucha crueldad, quizás por haber participado en la defensa de la periodista Fireley Elgueta, quién había denunciado la violencia aplicada a campesinos en operaciones represivas de control de armas y acusada por la Fiscalía Militar con el patrocinio de Alfonso Podlech, al parecer motivo suficiente para que fuera castigado con vengativo ensañamiento. Desde ese lugar de detención, durante la madrugada del 12 de octubre de 1973 se pierde todo rastro de su hermano, ignorándose su paradero hasta el presente. Posteriormente en su declaración de fojas 840 y siguientes hace un aporte de antecedentes relativo a los hechos aquí investigados.

23. querrela rolante a fojas 408 y siguientes por la cual Ricardo Alberto Eltit Spielmann la interpone por el delito de secuestro en la persona de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann por las razones que señala en contra de todos quienes resulten responsables.

24. declaración judicial de Irma Spielmann de fojas 417 y siguientes, quién señala ser la madre legítima de Jaime Eltit quién se encuentra desaparecido desde el día 13 de octubre de 1973. Señala que

fue detenido en Santiago el 13 de septiembre y el día 06 de octubre llegó a Temuco en ferrocarril custodiado por personal de civil, siendo conducido al Regimiento Tucapel donde quedó detenido y hasta donde le llevaron ropa y alimentos todos los días, incluso el día 12 de octubre su hijo Ricardo concurre con Fause Jamarne al Regimiento a llevarle alimentos y lo divisaron en una pieza ubicada al lado de la guardia, desde donde su hijo les hizo señas, sin embargo al día siguiente le manifestaron que había sido liberado el día anterior, pero nunca más supieron de él, no se comunicó con nadie, ni tampoco con su cónyuge con la que apenas hacía cinco meses había contraído matrimonio.

25. declaración judicial de Renate Emmy Pfeil Pabst quién a fojas 420 señala que desde que su cuñado Jaime Eltit llegó detenido al Regimiento Tucapel, todos los días iba con otros familiares a verlo y llevarle ropa y alimentos. En una ocasión un militar le indicó que estaba en una celda al lado de la guardia, le dije si lo podía ver, ante lo cual le dijo a Jaime que se asomara y se hicieron señas a unos diez metros de distancia.

26. querrela rolante a fojas 422 y siguientes interpuesta por Elizabeth Maritza Eltit Spielmann por el delito de secuestro en la persona de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann, por las razones que señala, en contra de todos quienes resulten responsables.

27. declaración judicial de Elizabeth Maritza Eltit Spielmann quién a fojas 513 y siguientes ratifica la querrela de autos y reitera los dichos de los demás familiares de su hermano Jaime, respecto de las circunstancias de su desaparición desde el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco. Posteriormente agrega a fojas 836 y siguientes que la situación de su hermano y de su marido Arturo Hillerns se originó por haber este defendido a campesinos mapuche que habían sido violentados brutalmente

28. declaración judicial de Natacha María Carrión Osorio quién a fojas 517 y siguientes señala que fue detenida el 14 de septiembre de 1974 desee allí era trasladada al Regimiento Tucapel, donde la torturaban lo pusieron pentotal y en los interrogatorios participaba el Capitán Ubilla y el sargento Moreno, a quienes vió en un momento en que le sacaron la venda.

29. oficio del Departamento Control Fronteras de la PDI de fecha 24 de marzo de 2005 rolante a fojas 534 por el que informa al tribunal que revisados los archivos de movimientos migratorios de la jefatura Nacional a contar del 18 de mayo de 1997, Jaime Eltit Spielmann no registra anotaciones de viajes. Y oficio de fojas 543 que rectifica la fecha de búsqueda a contar del 01 de enero de 1973.

30. declaración judicial de Adrián Segundo González Maldonado quién a fojas 559 señala que a partir de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, la Corte de Apelaciones de Temuco le comunica que era enviado en comisión de servicio a la Fiscalía del Ejército, como actuario, junto a Héctor Toloza Fierro, ya fallecido. Agrega que le tomaban declaración a los detenidos, los que en algunas ocasiones venían golpeados, aunque sólo le veían la cara. Agrega que a Jaime Eltit en un día cuya fecha no recuerda lo vió detenido en el Regimiento, luego lo pasaron a la fiscalía, donde se le tomo declaración, luego se le pasó a la cárcel de Temuco y luego se le dio la libertad. Indica que lo conocía de antes, eran amigos e incluso le había mostrado su memoria de derecho, en esa fecha estaba a cargo de la fiscalía el Sr. Jofré. Y en marzo de 1974 pasó a ser fiscal Militar letrado Alfonso Podlech.

31. informe policial de fecha 09 de mayo de 2012 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, rolante a fojas 582 y siguientes por la cual pone a disposición del

Tribunal la orgánica del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de la ciudad de Temuco para el año 1973.

32. oficio de fojas 592 y siguientes del Servicio de Registro Civil e Identificación, que acompaña certificados de defunción de Pablo Iturriaga Marchese, Luis Armando Jofré Soto y Nelson Manuel Ubilla Toledo.

33. informes policiales de fecha 28 y 30 de mayo de 2012 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, rolantes a fojas 632 y siguientes y fojas 693 y siguientes, respectivamente, por la cual pone a disposición del tribunal antecedentes relativos a los hechos aquí investigados.

34. declaración judicial de Mario Hernán Arias Diaz quién a fojas 708 y siguientes señala que para el 11 de septiembre de 1973 como sargento estaba encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y su comandante era el capitán Nelson Ubilla Toledo, quién además estaba cargo del Departamento II y los detenidos que comenzaron a llegar eran ubicados en la guardia del cuartel y a cargo de ese departamento, también estaba al interior del cuartel la Fiscalía en principio a cargo del Mayor Jofré Soto y luego del abogado Podlech, Había una agrupación que participaba en los interrogatorios de los detenidos antes de que pasaran a declarar a la fiscalía y que pertenecían al departamento II, entre los que recuerda a Manuel Vásquez, a un policía de apellido Quiroz, al cabo Raúl Schonher, al sargento Orlando Moreno Vásquez y al suboficial Arturo Atala Alcantara. Y había una “sala de instrucción” correspondiente a la Compañía de Plana Mayor que en algunas oportunidades se empleó para interrogar a detenidos, y ellos no podían entrar ni saber de quién se trataba.

35. informe policial de fecha 28 de junio de 2013 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la

PDI, rolante a fojas 711 y siguientes por la cual pone a disposición del Tribunal la orgánica del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de la ciudad de Temuco para el año 1973.

36. informe policial de fecha 23 de julio de 2013 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, rolante a fojas 802 y siguientes por la cual pone a disposición del Tribunal informe pericial planimétrico del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de la ciudad de Temuco para el año 1973.

37. declaración judicial de Fouze Jamarne Jamarne quién a fojas 832 y siguientes señala que a fines de septiembre de 1973 llegó hasta su oficina Ricardo Eltit quién le pidió lo acompañara a saber de su hermano Jaime que estaba en una casa en Avda. Matta de la ciudad de Santiago. Luego el 12 de octubre Ricardo nuevamente le pide lo acompañe al Regimiento Tucapel de Temuco, donde entró a dejarle algunas cosas y lo divisó a la distancia, saludándose con un movimiento de mano y un militar le indicó que saldría en libertad ese día a las 9 de la noche.

38. declaración judicial de Irma Felber Minder quién a fojas 834 y siguientes señala que cuando finalmente hicieron desaparecer a su marido Gastón Lobos el día 11 de octubre de 1973 fue al regimiento y pidió hablar con su comandante Pablo Iturriaga Marchesse, con quién era conocida, donde la recibió un capitán y por un costado ve que dos soldados traían a un hombre que era un verdadero guiñapo humano que lo llevaban arrastrando y sangraba, en eso sale el comandante, la toma de los hombros y le dice “Irma por tu seguridad y la de tus hijos no has visto a Eltit”, por lo que supo que se trataba de Jaime Eltit, de quién sabía en ese momento estaba detenido en Santiago. También ratifica en esta una conversación que tuvo con el oficial FACH Benjamín Fernández, muerto en extrañas circunstancias, quién en una ocasión le

comentó que ella tenía cuatro hijos y debía seguir con su vida y que no buscara más a su marido pues había sido llevado con vida en un helicóptero junto al cadáver de Jaime Eltit y ambos habían sido arrojados al mar.

Posteriormente a fojas 2.667 y siguientes en el plenario agrega que entregó estos datos respecto de Jaime Eltit después de varios años por cuanto tenía mucho temor después de lo que había sufrido y estaba sólo con sus cuatro hijos y por cuanto el Comandante Iturriaga le señaló que debía mantener en secreto lo que había visto. Agrega que la primera vez que detuvieron a su marido luego el 14 de septiembre de 1973 quedó con detención domiciliaria y con orden de que no se practicaran más allanamientos en su casa y esa orden la firmó el Sr. Podlech y que entregó en el tribunal en que se investiga la desaparición de su marido. Posteriormente lo fueron a detener nuevamente y al exhibirle la orden manifestaron que esa orden a ellos no le servía. Luego fué a buscarlo al regimiento donde la recibió el Mayor Jofré y le indicó que no estaba allí.

39. declaración judicial de Mario Abel Melo Massardo quién a fojas 845 y siguientes señala en la primera semana de octubre de 1973 estando en las celdas de incomunicación en la cárcel de Temuco, estaba en la del lado Gastón Lobos, luego estaba Patricio Herrera y al final estaba Jaime, ignorando quién lo tenía detenido, y lo único que dijo fue que si lo llevaban a Concepción estaba embromado. Agrega, que sí está seguro que estuvo unos pocos días allí.

40. declaración judicial de José Santos Jara Leal quién a fojas 847 y siguientes señala que para el 11 de septiembre de 1973 hacía el servicio militar en el regimiento militar en la compañía de plana mayor a cargo del capitán Ubilla, que después quedó a cargo de la sección segunda y estaba a cargo de los detenidos, los que eran

mantenidos en el gimnasio y se habilitó la “sala de academia”, para los interrogatorios, por parte del capitán Ubilla y los que trabajaban con él, quienes vestían de civil. Al resto del personal del regimiento tenía prohibido hablar con ellos.

41. declaración judicial de Oscar Inostroza Segura quién a fojas 853 señala que para el 11 de septiembre de 1973 estaba haciendo su servicio militar encuadrado en la Compañía de Plana Mayor. Agrega que el responsable de los detenidos era el Capitán Ubilla, quienes eran mantenidos en el gimnasio y en la guardia y luego de los interrogatorios eran llevados nuevamente a la Fiscalía o al gimnasio, recordando que en ocasiones se le ordenó trasladarlos de esta sala a la Fiscalía, quienes iban golpeados y con los ojos vendados.-

42. declaración judicial de Víctor Manuel Terán Vásquez quién a fojas 858 declara que para el 11 de septiembre de 1973 estaba encuadrado en el Regimiento Tucapel en la Compañía de Plana Mayor al mando del capitán Ubilla y luego del 11 de septiembre era normal que llegaran detenidos, los que eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, donde los torturaban lo que le consta por cuanto en ocasiones le correspondió limpiar las necesidades de las personas que habían torturado, en ellas también participaba personal de la Policía de Investigaciones, habían dos detectives que aplicaban corriente eléctrica, que era suministrada por un dínamo manual, que también vió, allí estaban Morales y Quiroz. Agrega que él trabajaba en la Fiscalía con el fiscal Podlech, quién vestía de uniforme. También había otra sala de interrogatorios que estaba en la misma cuadra de la Compañía de Plana Mayor donde también se torturaba a detenidos.

43. declaración judicial de María Antonieta Meza Mondaca quién a fojas 864 y siguientes señala por pertenecer al partido comunista es detenida el día 03 de noviembre de 1973 y llevada al Regimiento

Tucapel, luego es llevada a un gimnasio donde estaba el cabo Schonherr, donde fué sometida a torturas mediante corriente, flagelaciones y abusos sexuales, también estaba allí el capitán Ubilla.

44. declaración judicial de Hugo del Carmen Candia Pinilla quién a fojas 873 y siguientes señala que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como conscripto en el Regimiento Tucapel en la compañía de Plana Mayor y Servicios al mando del Capitán Ubilla, quién además estaba a cargo de la sección de inteligencia y lo que decía relación con los detenidos, siempre acompañado por Libardo Schwartenski, quién no hacía servicio de guardia.

45. declaración judicial de Sergio Anselmo Acuña Aedo quién a fojas 875 y siguientes señala que para el 11 de septiembre de 1973 como conscripto estaba inserto en la Compañía de Cazadores al mando del Teniente Manuel Vásquez Chaguan, y en una sala que se denominaba el gimnasio chico estaban los detenidos. Agrega que cuando se levantó una mañana había un baño en desuso donde estaban tres personas que se quejaban a quienes habían golpeado con las trompetillas de los fusiles, recuerda que les convidaron algo de comida, siendo uno de ellos la persona de la fotografía que se le exhibe y que corresponde a Jaime Eltit Spielmann.

46. declaración judicial de Carlos Luco Astrosa, quién a fojas 890 y siguientes señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor de vehículos policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y para el día 13 de septiembre se le ordenó ponerse a disposición del inspector Aquiles Poblete Muller para trabajar en el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco junto a otros funcionarios policiales. Allí había una oficina en las inmediaciones de la Comandancia del regimiento donde habían máquinas de escribir y se presentó ante el capitán Ubilla, para prestar apoyo como conductor.

Agrega que una ocasión supo que llegó un ex compañero detective que se encontraba en dependencias del regimiento correspondientes a una especie de clínica, y al ingresar estaba en una camilla con la vista vendada, siendo interrogado por el Inspector Poblete, los detectives Rigoberto Ortiz, Carlos Zurita, Hernán Quiroz, Daniel San Juan Clavería y Luis Morales Toledo, quién utilizaba una máquina generadora de electricidad, que en jerga policial se denominaba “la lora”, la que se usaba en esa época para delincuentes habituales a quienes por golpes de corriente se les presionaba para decir la verdad.

47. informes policiales de 03 y 11 de septiembre de 2013 rolantes a fojas 893 y 915, respectivamente, por los que se acompaña al tribunal set fotográfico de ex funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y ex funcionarios del Regimiento Tucapel.

48. informe policial de 11 de noviembre de 2013 rolante a fojas 953 y siguientes por el cual la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos aporta antecedentes al tribunal que dicen relación con los hechos aquí investigados.

49. acta de inspección personal del tribunal rolante a fojas 984 por la cual se procede a revisar los autos rol N°2182 por el secuestro calificado de Arturo Hillerns Larrañaga que constan de doce tomos, disponiéndose se agreguen a estos autos los antecedentes que dicen relación con los hechos aquí investigados y que van de fojas 985 a fojas 1.151. Entre los que se pueden destacar los siguientes:

50. Querrela de fecha 11 de julio de 2000 rolante a fojas 986 y siguientes interpuesta por Elizabeth Maritza Eltit Spielmann por el delito de secuestro cometido en perjuicio de su cónyuge Arturo Hillerns Larrañaga y de su hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann, en contra de quienes resulten responsables por las razones que indica.

51. escrito de fojas 997 y siguientes de fecha 06 de septiembre de 2001 por el cual se hace parte como tercero coadyuvante Jorge Correa Sutil, subsecretario del Interior en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del referido ministerio.

52. Copia del Acta de Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 17 de septiembre de 1973, en que el presidente Ministro don Oscar Carrasco Acuña da cuenta de haber recibido momentos antes en audiencia al abogado Alfonso Podlech, quién le manifestó que había sido designado Fiscal Militar ad-hoc y por el Estado de sitio en que se encontraba el país, había puesto a disposición de la Fiscalía una gran cantidad de detenidos y el número de actuarios con que contaba era insuficiente para interrogarlos el Intendente de la provincia don Hernán Ramírez le solicitó oficiara la cooperación de la Corte de Apelaciones con los siguientes funcionarios que sugirió el Sr. Podlech: Relator don Gastón Mecklenburg Vásquez, Secretario en comisión en la corte don Dorian Novoa Godoy y los actuarios Adrián Gonzalez Maldonado y Héctor Toloza Fierro. Certificándose además en dicha acta que el Presidente de la Excma. Corte Suprema manifestó su conformidad e indicó que deberían dársele todas las facilidades que fueran necesarias.

53. declaración judicial de Gastón Mecklenburg Vásquez quién a fojas 1.160 y siguientes señala que su función en la fiscalía Militar era la de una especie de asesor de actuarios, pues con el toque de queda llegó una gran cantidad de detenidos y llegó allí por ser relator de la Corte de Apelaciones de Temuco hasta donde al parecer llegó un oficio de la Fiscalía Militar solicitando colaboración, lo que fué sólo por algunos días y de lo que daba cuenta al Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco. Agrega que no tomó declaraciones y cuando se despejó el atochamiento volvió a sus funciones propias de la Corte

54. declaración judicial de Teodoro Salomón Ribera Beneit quién a fojas 1.163 y siguientes señala que era amigo del padre de Jaime Eltit y sabía que antes del 11 de septiembre de 1973 habían entablado un juicio junto al abogado “patula” Saavedra en contra del Regimiento Tucapel, por lo que cuando éste le dice que su hijo estaba detenido en Santiago y querían traerlo a Temuco, él le dice que por ningún motivo. A los días lo llama nuevamente y le indica que ya estaba en Temuco, ante lo cual fue al Regimiento y habló con Jofré quién le señalo que hablaría con el Comandante del regimiento, Agrega que iba todos los días a dejarle cigarrillos y preguntaba por él, cree que hablaron con él, por cuanto era el único abogado que podía andar por la calle sin problemas y había tenido éxito con otras personas que ayudó a liberar.

55. declaración judicial de Alfredo García Díaz quién a fojas 1.189 y siguientes señala que para septiembre de 1973 era teniente de Gendarmería en la cárcel de Temuco, y habían detenidos que pertenecían al MIR encabezados por Vinco Alarcón que salieron el 10 de septiembre y los de Patria y Libertad, encabezados por Pio Seco López y otros. Agrega que el 11 de septiembre llegó Alfonso Podlech y ordenó que se liberara a los presos de Patria y Libertad, vistiendo uniforme militar y con una orden firmada por él. Señala que de 250 reos pasaron a tener 1.500 en pocos días. Y cuando los detenidos no volvían luego de haber sido llevados a la Fiscalía Militar, eran rebajados por una orden escrita que llevaba un funcionario de apellido Moreno de la Fiscalía, que era el sub oficial que concurría casi todos los días a la cárcel.

56. declaración judicial de Miguel Ricardo Torres Zapata quién a fojas 1.171 señala que efectivamente está absolutamente seguro que vió a Jaime Eltit al interior del Regimiento Tucapel, cuando a su vez estuvo detenido y era llevado hacia el interior de la unidad militar, luego de salir de la oficina del Capitán Ubilla que lo interrogaba.

57. declaración judicial de Nelson Eduardo Reyes Guzmán quién a fojas 1.190 y siguientes señala que fue detenido el 11 de septiembre de 1973, primero en el regimiento Tucapel y luego trasladado a la Cárcel Pública, desde donde en ocasiones será sacado para llevarlo a dependencias internas del regimiento donde se le interrogaba bajo torturas, reconociendo a Ubilla, y unos oficiales Espinoza y Benavides. Agrega que en una ocasión en que fue llevado, el día 08 de octubre, que era su cumpleaños, vió a otro detenido que estaba tirado en el suelo tapado con una manta, con su boca cubierta de sangre y coágulos, y con los ojos hinchados a quién identificó como Jaime Eltit, quién estaba muy mal y no podía hablar, pero llegaron unos militares corriendo a cambiarlo de celda. Fue la única vez que lo vió, agrega que él tenía 16 años y a Jaime lo conocía porque iba a hacer práctica con los niños de su población, como de educación física y otras actividades. Quién los iba a buscar a la cárcel era un sub oficial de apellido Moreno.

58. oficio del Ministro Sr. Alvaro Mesa Latorre rolante a fojas 1.244 por el que acompaña copia autorizada de declaraciones prestadas en los autos rol N°113.089-A y que dicen relación con los hechos aquí investigados y que van de fojas 1.245 a 1.361.

59. informes policiales de fecha 14 y 20 de enero de 2014 y 02 de mayo de 2014, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI rolante a fojas 1.390, 1.406 y 1449, respectivamente, que aportan antecedentes relativos a los hechos investigados en esta causa.

60. oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 02 de abril de 2014 rolante a fojas 1.444 y siguientes por el cual acompaña al tribunal la nómina del personal que entre los meses de septiembre a octubre de 1973 se encontraba bajo el mando del capitán

Nelson Ubilla Toledo en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 “Tucapel”.

61. oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.470 y siguiente de fecha 30 de abril de 2014 por el que se informa al Tribunal con respecto a la normativa vigente a la época para el nombramiento de Fiscal ad-hoc, haciendo presente que en el código del ramo no se encontraba regulada dicha institución en tiempos de guerra.

62. querrela criminal rolante a fojas 1.578 y siguientes de fecha 28 de mayo de 2014 interpuesta por Oscar Axel Eltit Spielmann por el secuestro calificado de su hermano Jaime Eltit Spielmann en contra de las personas que indica.

63. oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.771 de fecha 28 de junio de 2014 por el cual se informa al tribunal y se acompaña nombramiento como Mayor de Justicia Militar al abogado Oscar Podlech Michaud mediante Decreto Dir Pers Depto II N°59 de 14.FEB.1974. Agregando que en los antecedentes personales del citado, no registra referencias respecto de algún nombramiento como Fiscal ad-hoc.

64. oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.774 y siguientes de fecha 28 de junio de 2014 por el cual se acompaña al tribunal minuta de servicios, copia de Tarjeta de Antecedentes Personales y fotocopias de las Hojas de Vida de los períodos 74/75 a 81/82.

65. oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.846 y siguientes de fecha 25 de agosto de 2014 por el que se informa al tribunal que no se encontraron antecedentes reglamentarios acerca de las funciones que debía cumplir un Oficial como Ayudante del Comandante de un Regimiento, para el año 1973.

Sin perjuicio de lo cual se remite copia de la parte respectiva del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Unidades Tácticas del Ejército correspondiente al año 2001, que en sus artículos 61 y 62 establece la función, tareas fundamentales y atribuciones de este.

66. informes policiales rolante a fojas 1.850 y siguientes y a fojas 1880 y siguientes de fecha 28 de julio y 09 de septiembre de 2014, respectivamente, de la Brigada investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos que aportan antecedentes relativos a los hechos investigados en esta causa.

67. declaración jurada de Ernesto García Isla rolante a fojas 1.860 cuya firma aparece autorizada por el Notario Público de Temuco don Sergio San Martín Henríquez, en que declara que para el mes de septiembre de 1973 hacía su servicio militar en el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, en una oportunidad le correspondió acompañar como escolta al fiscal Alfonso Podlech quién vestía uniforme militar y se dirigieron a un sector rural a detener a una persona de una familia mapuche, ordenándole antes de llegar que pasara bala y disparara al cuerpo si alguien salía corriendo, pero no pudieron detener a nadie.

68. declaración judicial de Romilio Osvaldo Lavin Muñoz rolante a fojas 1.917 y siguiente por la que señala que para el mes de septiembre de 1973 con el grado de subteniente se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco como oficial a cargo instrucción de conscriptos en la Compañía de Plana Mayor a cargo del capitán Nelson Ubilla Toledo, quién pasó a la comandancia a realizar labores de inteligencia pues llegaban personas detenidas temporalmente que estaban a cargo del Departamento Segundo las que eran trasladadas a la denominada sala de instrucción, sin aportar nuevos antecedentes.

69. informe policial de 16 de diciembre de 2014 de la PDI rolante a fojas 1.940 y siguientes que aporta antecedentes al tribunal relativos a los hechos aquí investigados.

70. exhorto rol N°20.608 del Primer Juzgado del Crimen de la ciudad de Temuco rolante a fojas 1.989 y siguientes por el que se acompañan los siguientes antecedentes al tribunal:

- declaración judicial de Hernán Alejandro Morales Gómez rolante a fojas 2.029 quién señala a la pregunta: si conoce a Jaime García Covarrubias quién era el actuario del proceso en el cual él fue Fiscal ad-hoc, responde que secretario era un señor de apellido García Covarrubias, eran dos hermanos pero desconoce cuál fue el secretario. Agrega al día de hoy, cuarenta años después, le presentaran a Jaime García Covarrubias no sabría reconocerlo. Termina su declaración acompañando antecedentes relativos a su actuación en el proceso conocido como “Escuela de guerrillas de Nehuentúe” que rolan de fojas 2.021 a 2.028.

- declaración judicial de Ernesto García Isla rolante a de fojas 2.030 y siguientes señala que ratifica sus declaraciones anteriores e indica que recuerda sólo haber trasladado como detenido al interior del regimiento Tucapel a Omar Venturelli mientras se encontraba cumpliendo su servicio militar, sin aportar mayores antecedentes.

71. oficios del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 15 de enero y 23 de enero de 2015, rolantes a fojas 2.048 y 2.050, respectivamente, por el que se informa, en el primero, que no existen antecedentes que señalen que, en virtud de su calidad de ex cadete de la Escuela Militar, Alfonso Podlech Michaud, se haya desempeñado como oficial de reserva en la institución, sin embargo, se acompaña minuta de servicios del referido Teniente Coronel en retiro. Y en el ~~segundo se acompañan copias autorizadas de la Tarieta de~~

Antecedentes Personales y de la Hoja de Vida Institucional de Jaime Guillermo García Covarrubias.

72. exhorto N°16-2015 del Juzgado de Letras de Osorno de 20 de mayo de 2015 acompañando declaración judicial de Fireley Leonor Elgueta Jaramillo quién señala que lo que ocurrió con Jaime Eltit y su cuñado Arturo Hillerns era como una vendetta en contra de la familia, pues ellos eran muy conocidos en Temuco, tenían una muy buena situación económica, por lo que no era entendible la relación que tenían con los campesinos, pues incluso Jaime los defendió. Agrega que a las esposas de ambos las sacaron posteriormente de Chile pues la familia estaba temerosa de que les pasara algo.

PLENARIO:

73. declaración judicial de Héctor Santiago Jensen Valenzuela, quién a fojas 2.644 y siguientes señala que a partir de septiembre de 1973 lo nombraron Director de Malleco y Bio-bio de la Corporación de Reforma Agraria y en diciembre de ese año llegó a Temuco en ese mismo cargo hasta el mes de abril de 1976 y con respecto al abogado Podlech señala que no lo vió comparecer en su servicio después de marzo de 1974 y es efectivo que él dejó de ir a la CORA desde esa fecha en atención, se imagina, al cargo en el que fue nombrado. Agrega que estas reclamaciones que hacían los abogados, eran por problemas que hubo tanto en el gobierno del Presidente Frei como en el del Presidente Allende, que fue la época en que más trabajo tuvieron;

74. declaración judicial de Guido Sepúlveda Sánchez quién a fojas 2.646 y siguientes señala que fue presidente del Colegio de Abogados de la ciudad de Temuco entre los años 1971 a 1983 y le consta que el abogado Podlech era Consejero de este y solicitó autorización para marginarse en atención a que había sido designado

Asesor Jurídico de la Fiscalía Militar de la época. Agrega que en ese período había un alto volumen de personas detenidas y se carecía en la Fiscalía de personal para atender a los procedimientos legales en los cuales el Consejo del Colegio de Abogados tenía interés en que se diera una formalidad procesal, y sobre todo concederle defensa jurídica a los detenidos por lo que recuerda que este abogado les exhibió un documento del Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco en que se trataba de solucionar este problema, y además, el Consejo designó abogados colegiados para que asumieran estas defensas, incluso respecto de uno de ellos hubo que presentar un amparo pues tenía muchas dificultades para ejercer la defensa de un hermano del abogado Renato Maturana. Y por lo mismo el Consejo redactó un acuerdo que entregó a las autoridades militares de la época pues no había facilidades para que los colegas hicieran su trabajo con los detenidos y añade, que cuando el colega Podlech se marginó del Consejo y fue nombrado asesor de la Fiscalía se facilitó mucho la comunicación con la misma en la gestión de las defensas y en los Consejos de Guerra. Añade que no recuerda, sin embargo al colega Podlech desarrollando funciones ni comportamientos resolutivos respecto de los detenidos, pues en eso los abogados se entendían directamente con el Fiscal Sr. Jofré. Finalmente, señala que Coronel Iturriaga en alguna de las ocasiones en que concurrió a consultar por detenidos le señaló que el abogado Podlech era un asesor y no tenía acceso siquiera a realizar interrogaciones, al respecto tuvo conocimiento que funcionarios de juzgados fueron designados para colaborar en la Fiscalía en estas funciones. Y a la pregunta que se le formula, señala que si hubiera sabido de comportamientos indebidos del Sr. Podlech en relación a detenidos, el Consejo habría tomado medidas en su contra.

75. declaración judicial de Víctor Hernán Carmine Zúñiga, quién a fojas 2.659 y siguientes señala que conocía a Alfonso Podlech como un abogado del ejercicio libre de la profesión con bastante actividad en temas agrarios. Agrega que para el 11 de septiembre de 1973 concurrió junto a dos diputados al Regimiento Tucapel en horas de la mañana, pues eran partidarios del golpe militar y sabían lo que vendría, para expresar su apoyo a las fuerzas armadas y cuando se despedían del Comandante Iturriaga se presenta el abogado Podlech y el coronel le dice “lo mande a llamar para que Ud. nos ayude, vaya a buscar sus libros y póngase a disposición del Mayor Jofré”. Alfonso le dice a su orden y se retiró, ambos habían estado juntos como cadetes en la Escuela Militar.

76. declaración judicial de Julio Gonzalo René Jara González quién a fojas 2.663 y siguientes señala que desde el año 1972 se desempeñaba en la CORA en la ciudad de Temuco, donde normalmente recibía a los agricultores y a los abogados que iban a pedir información respecto al estado de tramitación de la carpeta de expropiación de sus predios por lo que al abogado Podlech lo atendió muchas veces, agrega que iba normalmente a las oficinas donde lo atendía él o el Director Jensen y llevaba varias carpetas de expropiaciones, al parecer estaba en un cargo de la Asociación de Agricultores.

77. declaración judicial de Joel Luis Riquelme Ignao que a fojas 2.674 y siguiente señala que cuando estuvo haciendo el servicio militar era compañero de Libardo Schwartensky y el su oficial Quilodran lo llevaba a hacer aseo y también lo ocupaba el Capitán Ubilla para lo mismo y agrega que en el mes de octubre de 1973 no lo vieron más, fue en la primera semana de octubre que ya no lo vieron al parecer había ido a Santiago, pero ignora a que

78. declaración de Héctor Orlando Saavedra Peña quién a fojas 2.676 y siguiente señala que hizo el servicio militar y conoció a Schwartensky quién siempre estaba acompañado por el sargento primero que era Quilodrán a quién iba a ayudar en su oficina, siempre lo veían con escoba en mano, pero se le perdió los primeros días de octubre, está seguro por cuanto salían a campaña a Monteverde antes del 11 de cada mes y en esa ocasión el ya no estaba; y,

79. declaración judicial de Adelmo Agustín Obrequé Kulman que a fojas 2.678 señala que hizo el servicio militar el año 1973 y allí estaba Schwartensky, quién estaba siempre encargado de aseo en la oficina y dependía del Capitán Ubilla y en el mes de octubre aproximadamente el 15, dejó de verlo, sin nada más que agregar.

DECIMO SEXTO: Que los elementos de juicio que se han enumerado en el fundamento anterior constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas legalmente, permiten a este sentenciador tener por justificados los siguientes hechos:

A) Que el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad tomaron el control de la ciudad de Temuco, designándose como Intendente el Coronel Hernán Ramírez Ramírez, Comandante del Regimiento “La Concepción” de la ciudad de Lautaro (por tener mayor antigüedad) y como Gobernador de la misma el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de Temuco.

B.- Con esa misma fecha fue llamado a colaborar al Regimiento “Tucapel” el abogado Alfonso Podlech Michaud, para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto. A partir de ese momento comenzaron a llegar civiles al Regimiento, que fueron llamados a presentarse mediante bandos publicados en diarios de

circulación regional o llevados en carácter de detenidos desde diferentes puntos de la región y del país.

En atención a lo anterior, incluso la Fiscalía Militar debió ser reforzada con funcionarios públicos de otros estamentos y, así las cosas, el abogado antes mencionado –actuando como Fiscal Ad-hoc se presenta ante la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco y obtuvo la designación de Actuarios y de un Relator con el objeto de colaborar en las funciones que desempeñaba.

En virtud de lo antes expuesto, PODLECH MICHAUD, ostentó de hecho el carácter de Fiscal Militar, efectuando visitas de cárcel, tomando declaraciones y transformándose en el canal por el cual los abogados, familiares y miembros de la Iglesia consultaban por el destino de los prisioneros.

C) Al interior del Regimiento mencionado existía una denominada Sección Segunda de Inteligencia a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo, actualmente fallecido, integrada por dos suboficiales y reforzada posteriormente, por clases y soldados conscriptos, además de personal de la Policía de Investigaciones.

Esta sección junto a la Fiscalía Militar, comenzaron a trabajar para interrogar a los detenidos que eran traídos desde la cárcel de la ciudad o permanecían reclusos en diferentes dependencias del Regimiento habilitadas al efecto, en las que existían elementos para amarrarlos, aplicarles electricidad y otros tipos de tormentos.

D) Que, bajo estas circunstancias, Jaime Emilio Eltit Spielman, abogado, militante de la Juventud Radical, fue detenido en la ciudad de Santiago el día 13 de septiembre de 1973 por los integrantes de una patrulla militar y trasladado al Regimiento Tacna. Su aprehensión se produjo en la vía pública, en la intersección de las calles San Ignacio y Avenida Matta. Al día siguiente, fue conducido a un edificio de

departamentos ubicado en calle San Ignacio 1121, segundo piso, donde se le mantuvo detenido, sin custodia aparente, pero controlado a diario vía telefónica y por visitas de militares. Por ello, su hermano Ricardo Eltit Spielmann, se trasladó a Santiago y lo visitó en el departamento señalado. Allí, Jaime Eltit Spielmann le señaló que había sido interrogado en varias oportunidades en el Regimiento Tacna. Esta permanencia en el departamento de calle San Ignacio se prolongó hasta el día 06 de octubre de 1973, fecha en la cual es trasladado por tren hasta la ciudad de Temuco custodiado por personal militar vestido de civil. El detenido y sus guardianes arribaron a ésta ciudad aproximadamente a las siete de la mañana del día 07 de octubre de 1973, siendo trasladado de inmediato al Regimiento N°8 “Tucapel”, lugar en que es visto por su hermano Ricardo Alberto Eltit Spielmann (fs. 94), Miguel Ricardo Torres Zapata (fs. 96), Armando Nelson Ariel Maldonado Barria (fs. 97), Godofredo Cotrena Cotrena (fs. 102), Víctor Hernán Maturana Burgos (fs. 119), Renate Ermy Pheil Pabst (fs. 420), entre otros, quienes han declarado en autos, el hecho de haberlo visto y conversado con él al interior del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, algunos de los cuales, incluso lo vieron en malas condiciones físicas, con evidentes signos de haber sido golpeado.

De este lugar desapareció seis días después, perdiéndose a contar del día 13 de octubre de 1973, todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares ni realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción por muerte real. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros hechos ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su desaparición.

DECIMO SEPTIMO: Que los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro en la persona de Jaime Emilio Eltit Spielmann, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, toda vez que tal hecho debe ser calificado por el tiempo que se prolongó la acción -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de la víctima, siendo retenida en contra de su voluntad a partir del día 13 de septiembre de 1973, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero.

DÉCIMO OCTAVO: Estos hechos deben ser calificados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de estos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos formaban parte del “ius cogens” o normas imperativas de derecho internacional (art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger estas normas de ius cogens; tal es el caso de la Ley 20.357 publicada en el Diario Oficial de 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de lesa humanidad y señala en su artículo 1° que tienen ese carácter “aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

1°.- Que el acto sea cometido como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra una población civil:

2°.- Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el artículo 2° N° 2 indica que deben entenderse por tal “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”.

Se ha señalado, asimismo, que “existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud.

Han sido considerados crímenes contra la humanidad, la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre o trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, sociales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario”. (“Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N°3, Comisión internacional de juristas, páginas 23 y 26).

DECIMO NOVENO: Que, así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional,

político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes se relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y estos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado –con su poder ilimitado-, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes e imponiendo su voluntad con el sólo argumento de la fuerza y el temor; razón por la que ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción ni la amnistía. Por lo anterior, los hechos aquí investigados deben ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo –secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, perpetrado por agentes del Estado en una organización -Ejército de Chile- que tenía toda una estructura y coordinación ya establecida, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los

miembros del MIR y otros que podrían significar un peligro, y, en su caso, hacerlos desaparecer.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron miembros del Ejército de Chile, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

En cuanto a la participación:

VIGÉSIMO: Que prestando declaración indagatoria **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD** a fojas 34 y siguientes señala que no conoce ni ha conocido a Jaime Eltit, precisando que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como abogado de ejercicio libre y con motivo del pronunciamiento militar, en su calidad de ex cadete militar y oficial de reserva, fue llamado por el Comandante de la época don Pablo Iturriaga para que le ayudara al Fiscal Militar don Luis Jofré Soto, especialmente en la organización de Consejos de Guerra que se celebraban durante ese período. Para ello, inmediatamente y posiblemente el 12 de septiembre pidió audiencia con el Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco a quien le explicó lo que sucedía e inmediatamente se dispuso que miembros del Poder Judicial pasaran a complementar el trabajo de la Fiscalía Militar, entre ellos iban relatores y actuarios, quedando incluso dos de ellos, luego de una interminable comisión de servicios formando parte del cuerpo jurídico militar. Agrega que su participación se limitó a lo anteriormente expuesto y pasó a desempeñarse a contar del 02 de marzo de 1974 como Fiscal Militar y de

Carabineros con el grado de Mayor de Ejército, cargos que se refundieron, pues hasta esa época había dos fiscalías separadas.

Posteriormente, en su declaración judicial de fojas 1.190 y siguientes agrega que en la época anterior al 11 de septiembre se dedicaba al tema de las defensas en juicios por expropiaciones y a la Fiscalía Ilego ad honorem. En cuanto al tema de la Escuela de Guerrillas de Nehuentúe se dio antes del 11 de septiembre de 1973, incluso se exhibieron en la Plaza de Armas los implementos incautados, y fue tramitada por el Fiscal Hernán Morales, ignorando lo relacionado con dicha tramitación y si Eltit tuvo alguna participación en ello. Indica que no recuerda que se le haya consultado por algún abogado respecto de la situación de Jaime Eltit mientras estuvo detenido en el Regimiento Tucapel. Fundamentando lo anterior, acompaña copia de declaración tomada por él mientras era Fiscal a Luis Jofré Soto que rola a fojas 1200, correspondiente al mes de abril de 1980 en expediente Rol 1192 bis-79 del Juzgado Militar de Valdivia en que este último señala que recuerda que llegó detenido de Santiago por vinculaciones políticas con extremistas el ciudadano Eltit Spielmann, quién al ser puesto a disposición del tribunal ese día, fue interrogado y luego de las investigaciones del caso fue puesto en libertad incondicional por falta de méritos dejando en ese momento de tener vinculación con dicha persona y desconociendo su posterior destino, situación que fue comunicada a la familia. Además acompaña un documento del Archivo General del Ejército que da cuenta que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 13 de febrero de 1974 no pertenecía al Ejército de Chile por cuanto fue nombrado Mayor de Justicia el 14 de febrero de 1974. Agrega que en estos Consejos de Guerra él estaba ad honorem y no tenía grado militar, si era respetado y considerado, pero de allí a dar una orden, eso no.

Finalmente, acompaña una copia del Diario Austral de la ciudad de

Temuco correspondiente a la portada del 26 de septiembre de 1973 en que se menciona al declarante como asesor jurídico de la Fiscalía Militar de la época.

VIGESIMO PRIMERO: Que en las declaraciones del acusado prestadas a fojas 34, 44 y 1.199, señala que al 11 de septiembre de 1973 efectivamente comenzó a actuar como asesor jurídico de la Fiscalía Militar de la ciudad de Temuco que funcionaba en dependencias del Regimiento N°8 “Tucapel” por las circunstancias que indica. Agrega que efectivamente se presentó ante la Corte de Apelaciones de dicha ciudad a solicitar se dotara a la Fiscalía Militar de funcionarios judiciales con el objeto de agilizar los numerosos procesos que se estaban desarrollando en esta. Finalmente, en lo que dice relación con Jaime Eltit Spielmann, acompaña declaración prestada por el Fiscal Luis Jofré Soto, tomada por el cuando ya era Fiscal posteriormente, quién señala que efectivamente Jaime Eltit llegó detenido de Santiago a la unidad militar, se le tomó declaración y fue puesto en libertad incondicional por falta de méritos al día siguiente.

Que si bien el procesado ha reconocido su estadía en el lugar de los hechos, le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, como tales circunstancias no están comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que prestando declaración indagatoria ORLANDO MORENO VASQUEZ a fojas 256, 461, 883 y siguientes, señala que a septiembre de 1973 su grado Sargento 2° y se desempeñaba como dactilógrafo en la segunda comandancia, su jefe era

Regimiento Tucapel. El dependía de la Compañía de Plana Mayor y Servicios a cargo del capitán Nelson Ubilla Toledo y trabajaba en una oficina al lado del Sr. Jofré.

La Fiscalía Militar estaba en otra dependencia al lado del pabellón Comandancia principal, que es otro edificio, en la que trabajaba el suboficial mayor Santiago Villarroel y el sub oficial Leonel Quilodrán Burgos, que eran los dactilógrafos de la Fiscalía pero en asuntos militares y eventualmente ellos también pudieron haber interrogado detenidos políticos. Su compañero era el Sargento Schonherr que también trabajaba como dactilógrafo y eran los especialistas en clave de la unidad, para enviar mensajes y descifrar mensajes criptográficos. Agrega que el 11 de septiembre llega un grupo de civiles comandados por el abogado Alfonso Podlech que trae un equipo de interrogadores civiles que pertenecían a un tribunal del crimen de la ciudad. Además llegó un equipo agregado de personal de la Policía de Investigaciones compuesto por Hernán Quiroz, San Juan, Morales y otro que no recuerda, bajo la coordinación del Capitán Ubilla. Indica que no tiene la certeza de que ellos hayan participado en las torturas a detenidos que se encontraban en el lugar, agrega, que lo único que sabe es que efectivamente ellos interrogaban a los detenidos políticos. Y si existieron torturas deben haberse hecho en dependencias de la Compañía de Plana Mayor a cargo del Capitán Ubilla, sin saber con qué equipo trabajaba, aunque le correspondió ver gente que se veía en malas condiciones físicas, se imagina que producto de los golpes durante los interrogatorios que se llevaban a cabo al interior del Regimiento. Agrega que los primeros meses le correspondió trasladar gente a la cárcel pública, principalmente del MIR, para lo cual recibían una orden escrita firmada por el Mayor Jofré. Señala que nunca vió a Jaime Eltit dentro del Regimiento ni tampoco lo conoció en ninguna otra circunstancia. En

cuanto a Alfonso Podlech, si bien llegó a la Fiscalía en u primer tiempo como ayudante del Mayor Jofré, tenía mucho apoyo de la superioridad, pues tenía mucho conocimiento jurídico y de procedimientos y en la práctica él tomaba muchas decisiones que por su cargo correspondían al Fiscal, tiempo después asumió como Fiscal Militar. En cuanto a Raúl Schonherr, señala que trabajaban juntos como dactilógrafos, experto en criptografía, no interrogó detenidos pues estaba junto a él en dependencias distintas, agrega que ellos no trabajaban para la Fiscalía, pero sí dependían de Jofré. Luego en su declaración de fojas 461 agrega que en el mes de noviembre de 1973 fue designado junto con Schonherr como integrante de la Sección II Inteligencia del Regimiento, en su calidad de especialista en claves, por lo que sólo trabajaban en la oficina y no tenían nada que ver con detenciones. Finalmente en su declaración de fojas 883 y siguientes señala que a la persona de Jaime Eltit por quién se le pregunta nunca lo conoció.

VIGÉSIMO TERCERO: Que si bien el acusado Moreno Vásquez en sus declaraciones indagatorias de fojas 256, 461, 883 ha señalado que dependía de la Compañía de Plana Mayor del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco a cargo del Capitán Ubilla y que se desempeñaba como criptógrafo. Agrega que le correspondió ver detenidos en malas condiciones físicas pero que nunca interrogó detenidos, pues ellos pese a depender del Mayor Jofré y trasladar detenidos a la cárcel Pública, según reconoce, nunca trabajaron para la Fiscalía. Dichas alegaciones serán desestimadas por el tribunal por cuanto el mismo imputado ha reconocido su participación como integrante de la Compañía de Plana Mayor a cargo del Capitán Ubilla trasladando detenidos desde y hacia el Regimiento hasta la cárcel Pública de la ciudad de Temuco, asimismo, ha reconocido

desempeñarse al lado de la Segunda Comandancia de dicho regimiento, por lo cual, no podía desconocer la existencia de detenidos en este.

Por las razones antes señaladas se tiene por suficientemente comprobada la participación que ha correspondido al aludido Moreno Vásquez en la calidad señalada en el auto acusatorio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 209 y siguientes RAÚL BINALDO SCHONHERR FRIAS, ya individualizado, señala que a septiembre de 1973 con el grado de Cabo 1° se desempeñaba en la Segunda Comandancia del Regimiento Tucapel como dactilógrafo, su jefe era el segundo comandante Mayor Luis Jofré Soto, quién además estaba a cargo de la Fiscalía Militar y hacía equipo con Orlando Moreno Vásquez en la misma función. Luego comenzaron a llegar más personas a la Fiscalía Militar, llegaron unos actuarios y llegó a cargo de esta gente el abogado Alfonso Podlech Michaud y que en ocasiones vestía de uniforme. Durante los primeros días, además de sus funciones propias, por orden superior debió llevar y traer detenidos desde la cárcel pública, pero después lo hacía personal de gendarmería. Los interrogadores al principio lo hacían en una pequeña oficina al costado de la Fiscalía y luego iban a interrogar a la cárcel pública. De haberse efectuado torturas al interior del Regimiento estas debieron haberse hecho en dependencias a cargo del Capitán Manuel Ubilla. Agregando que es posible que tanto Podlech como otros oficiales hayan concurrido a las dependencias que el Capitán Ubilla ocupaba al interior del Regimiento. Indica que en ocasiones vió detenidos que habían sido interrogados y que se encontraban en una sala al lado de la guardia en malas condiciones físicas, producto de los golpes durante el interrogatorio al interior del Regimiento, según se imagina. Agrega que no conoció a la gente que trabajaba con Ubilla y que se encontraba a cargo de esos interrogatorios, pero había gente

externa de otros servicios que andaban de civil. Luego añade que no vió jamás al interior del Regimiento ni conoció a Jaime Eltit Spielman de acuerdo a la fotografía que se le exhibe. Posteriormente a fojas 454 y siguientes señala que quiere dejar en claro que no tuvo ninguna participación en los hechos que dieron origen a la querrela de autos ni directa ni indirectamente. Finalmente a fojas 867 y siguientes indica que Alfonso Podlech tomaba muchas de las decisiones que en la práctica correspondían al Fiscal, él había estado en Escuela Militar en los días posteriores al 11 de septiembre no estaba contratado y si prestaba asesoría era de voluntad propia, cree y se imagina que él trajo a los actuarios, quienes llegaron al día siguiente al 11 de septiembre.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el acusado Schonherr Frías en sus declaraciones de 209, 454 y 867 señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como dactilógrafo de la segunda comandancia a cargo del Mayor Jofré, quién además estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Señala que había detenidos al interior del Regimiento que estaban a cargo del capitán Ubilla quién trabajaba en esto con gente de su compañía y algunos funcionarios de Investigaciones como Hernán Quiroz. Agrega que durante los primeros días, debió trasladar detenidos junto a Moreno desde y hacia la cárcel de Temuco y a la persona de Jaime Eltit no lo ubicaba ni siquiera de nombre.

Que si bien ha reconocido su estadía en el lugar en que sucedieron los hechos aquí investigados, le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad al manifestar que nunca conoció a Jaime Eltit.

Por lo antes señalado, resulta que el acusado necesariamente tuvo conocimiento de la presencia de detenidos al interior del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, los que eran interrogados y luego vistos con evidentes signos de haber sido torturados, y que respecto a su

participación en el delito por el que ha sido acusado se deberá estar a lo que se resuelva en lo dispositivo del presente fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que prestando declaración indagatoria **LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO** a fojas 861 y siguientes ratifica íntegramente sus declaraciones policiales que rolan a fojas 748 y siguientes y de fojas 792 y siguientes y agrega que en el mes de enero de 1973 ingresó a hacer el servicio militar siendo encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios bajo el mando del Capitán Ubilla Toledo, quién además estaba a cargo de la seguridad militar y después del 11 de septiembre a cargo también de los detenidos que llegaban a la unidad militar. Luego señala que efectivamente habían detenidos al interior del Regimiento que eran interrogados por las personas que menciona en su declaración policial, los cuales se sabía que eran torturados, a alguno de los cuales vió desnudos con la vista vendada y sobre un somier metálico. En los interrogatorios estaba Ubilla, Jaime García Covarrubias, que era el ayudante del Comandante del Regimiento y se le veía en la sala donde estaban los detenidos y otros oficiales a los que les gustaba observar, también estaba el Sargento Moreno y Raúl Schonherr, el sargento Mario Arias Diaz y funcionarios de investigaciones como Carlos Luco y Hernán Quiroz, añade que con este último lo carearon y reconoció su participación en los interrogatorios. En su caso trabajaba directamente bajo las órdenes de Ubilla y cuando este interrogaba, él debía quedarse en su oficina de Plana Mayor viendo sus papeles y tomando sus recados por lo que en ocasiones cuando iba a avisarle de algo, podía ver a los detenidos a los que se ha referido. También estaba en su oficina el Sargento Quilodrán que llevaba toda la documentación. Luego indica que estuvo hasta el 10 de octubre de 1973 en el Regimiento Tucapel y luego fue a hacer el curso de Inteligencia a las Rocas de Santo Domingo y luego un curso de Aduanas. Agrega que

nunca le correspondió practicar detenciones ni realizar allanamientos fuera del Regimiento y en cuanto a la persona de Jaime Eltit, señala que no le es persona conocida de nombre ni por las fotografías que se le exhiben.

Finalmente a fojas 2.680 y siguiente del plenario señala que ratifica una declaración jurada que aparece acompañada en autos donde señala que Jaime García Covarrubias no era parte del grupo de interrogadores y señala que fue presionado por la Policía de Investigaciones al prestar su declaración, ello en el sentido que le hacían muchas preguntas y al final sólo quería irse.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que el acusado Schwartensky Rubio en sus declaraciones de fojas 861 y siguientes reconoce que había detenidos al interior del regimiento, los que se sabía que eran torturados, viendo a algunos desnudos con la vista vendada sobre un somier metálico, donde participaban las personas que allí indica y policías entre los que menciona a Hernán Quiroz, con quién lo habrían careado recientemente en otra causa, reconociendo su participación en los interrogatorios.

Que si bien el acusado ha reconocido su participación en los hechos punibles investigados le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, específicamente al señalar que él no interrogaba pues debía quedarse en la oficina del Capitán Ubilla y que el 10 de octubre de 1973 debió trasladarse a las Rocas de Santo Domingo a hacer un curso de inteligencia.

Por las razones antes dichas, y atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, se tiene por plenamente

comprobada en autos la participación del imputado antes mencionado en los términos que se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que prestando declaración indagatoria **DANIEL SAN JUAN CLAVERIA** a fojas 887 y siguientes ratifica íntegramente su declaración policial que rolan a fojas 659 y siguientes, indicando que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de detective de la Policía de Investigaciones de Chile y a los días siguientes el mando designó a un grupo al mando del Inspector Aquiles Poblete, quién era el más antiguo, se instalaron en una oficina ubicada a un costado de la comandancia donde trabajaron junto a dos militares que vestían de civil de apellidos Schonherr y Moreno, estaban en la misma oficina. Dice que los primeros meses no recuerda haber visto al abogado Podlech en la Fiscalía Militar, estaba como Fiscal el mayor Jofré y desconoce sus conocimientos jurídicos, luego supo que dicho abogado había sido designado como Fiscal Militar y allí estuvieron hasta principios de 1974, donde les correspondía tomarle declaraciones mecanografiadas a los detenidos por orden del Inspector Poblete, quién se entendía con Ubilla, las que se efectuaban en la oficina de Plana Mayor, no se podían trasladar por el Regimiento. Señala que a los detenidos no los maltrataban ni ellos se quejaban de ello, nunca supo que existiera una máquina para la aplicación de electricidad a los detenidos, nunca le correspondió practicar detenciones, A la persona de Jaime Eltit lo conocía de antes pues estaba unos cursos más abajo que en el Liceo de Hombres de Temuco, luego lo vió en el regimiento pero ignora quién lo llevó, quién lo detuvo o quién le tomó declaración. Agrega que lo vió a lo lejos pero está seguro que era él, incluso su hermano fue su compañero de curso en el liceo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante su declaración indagatoria prestada a fojas 887 y siguientes San Juan Clavería señala

que se desempeñó junto a otros funcionarios designados en una oficina ubicada a un costado de la Comandancia donde trabajaron junto a dos militares que indica y les correspondía tomar declaración mecanografiada a los detenidos por orden de la jefatura en las oficinas de Plana Mayor del Regimiento. Señala que a los detenidos no los maltrataban y reconoce haber visto a Jaime Eltit al interior del Regimiento, pues lo conocía de antes, pero ignora quién lo detuvo o quién lo interrogó.

Que si bien el procesado ha reconocido haberse desempeñado en la el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, lugar donde acaecieron los hechos que se investigaron en esta causa, le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, pero ellas carecen de valor, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición. Más aún cuando de sus propias declaraciones aparece el conocimiento de haberse mantenido personas detenidas en dependencias del Regimiento las que eran interrogadas por ellos, y haber sabido de la estadía de Jaime Eltit en dicho lugar.

En consecuencia, se tendrá por suficientemente comprobada la participación del señalado acusado en la calidad que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO: Que prestando declaración indagatoria **HERNAN RAÚL QUIROZ BARRA** a fojas 1.186 y siguientes ratifica íntegramente su declaración policial que rola a fojas 652 y siguientes. Fue compañero de curso de Jaime Eltit y también vecinos y eran amigos en el barrio cuando eran pequeños. Luego agrega que están sólo limitados al sector de la Fiscalía y no podían ingresar de civil al interior

del Regimiento. A la Fiscalía también llegaron unos actuarios que consiguió el Sr. Podlech, cuando llegaron el 11 de septiembre estaba el Sr. Jofré con el sub oficial Quilodrán. El Sr. Podlech andaba de civil y llegaba de forma esporádica y comenzó a organizar la Fiscalía para que todo se hiciera en forma legal y trajo a otros funcionarios que menciona. Agrega que a los hermanos de Eltit nunca los vió en el Regimiento ni le preguntaron sobre él, piensa que era porque no sabían que estaba destinado a la Fiscalía.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el encausado Quiroz barra en sus declaración judicial de fojas 1.186 y siguientes señala que el 11 de septiembre lo enviaron desde su unidad de la Policía de Investigaciones al Regimiento Tucapel donde se pusieron a disposición del Capitán Ubilla, quién los destinó a prestar colaboración con el Fiscal Militar Mayor Luis Jofre, en el diligenciamiento de órdenes de citación, de investigar y de aprehensiones. También interrogaba detenidos por orden del Fiscal Militar, los que luego quedaban en libertad o reclusos al interior del Regimiento, ignorando donde se les mantenían o si otros militares los interrogaban. Finalmente declara conocer a Jaime Eltit por haber sido compañeros de curso, pero nunca lo vió en el Regimiento ni le preguntaron por él.

Por las razones expuestas, y atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, se tiene por plenamente comprobada la participación del imputado en el delito de que se trata y en la calidad que se indicará en lo resolutive del presente fallo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que prestando declaración el imputado **JAIME GUILLERMO GARCIA COVARRUBIAS** a fojas 1.148 y siguientes señala que a partir de febrero o marzo de 1973 fue nombrado

por el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse como su ayudante en el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco cuando tenía el grado de Teniente, del cual era su comandante. Agrega que los bandos militares que fueron publicados a partir del 11 de septiembre de 1973 se hacían por orden del Comandante Iturriaga, siendo encargado de su elaboración el mayor Luis Jofré Soto que era el segundo hombre en la unidad. Agrega que nunca le correspondió reemplazar al Teniente Vásquez Chaguan durante su ausencia de la unidad en sus funciones dentro de la 2ª Compañía de Cazadores, que era su compañía.

A partir del 11 de septiembre en las mañanas esperaba al Cdte. del Regimiento en la guardia de la unidad, luego pasaban a sus oficinas donde su puesto de trabajo era en el hall de antesala a la oficina del Coronel. Allí el Cdte., entre otras labores, concedía entrevistas a familiares de personas que habían sido detenidas, recordando a familiares de un señor de nombre Jaime Eltit, hecho imposible de olvidar por cuanto la familia Eltit era desde antes una familia conocida en Temuco por sus labores empresariales. Sin embargo a la persona de Jaime Eltit no lo conoció ni reconoce su fotografía que se le exhibe como una persona que haya visto al interior del Regimiento como un detenido. Agrega que efectivamente habían personas detenidas en el Regimiento, algunas por “toque de queda” y otras que estaban a cargo de la sección segunda al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo cuyos detenidos no se veían deambulando por el cuartel por tratarse de temas reservados para el resto de la unidad. Finalmente señala que nunca participó de la sección segunda ni de los interrogatorios de los detenidos que eran de esa sección.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que las declaraciones del acusado García Covarrubias indicadas en el considerando que antecede, resultan coincidentes con el mérito del proceso y no resultan ser suficientes para

que éste tribunal pueda adquirir la convicción que al referido imputado le ha correspondido participación en alguna calidad en el delito investigado, este tribunal procederá dictar sentencia absolutoria a su favor.

En cuanto a las adhesiones y acusaciones particulares:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en su presentación de fojas 2.155 y siguientes la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior deduce acusación particular en contra de Alfonso Podlech Michaud, Raúl Binaldo Schonherr Frías, Orlando Moreno Vásquez, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, Daniel San Juan Clavería, Hernán Raúl Quiroz Barra y Jaime Guillermo García Covarrubias por su participación en calidad de autores de secuestro calificado en perjuicio de Jaime Eltit Spielmann, por las razones que señala, previsto y sancionado en los inciso 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, por lo que solicita sean condenados al máximo de la pena establecida por la ley, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, es decir, determinar la cuantía de la pena en atención al mal producido por el delito, pues se trata de la desaparición forzada de una persona que hasta hoy día causa un dolor profundo en sus familiares.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 2.162 y siguientes la abogada Magdalena Garcés Fuentes por la querellante, interpone acusación particular en contra de Alfonso Podlech Michaud, Raúl Binaldo Schonherr Frías, Orlando Moreno Vásquez, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, Daniel San Juan Clavería, Hernán Raúl Quiroz Barra y Jaime Guillermo García Covarrubias por el delito de secuestro calificado en la Persona de Jaime Eltit Spielmann, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 4° del Código Penal, en su redacción de la época a contar del 13 de septiembre de 1973, a quienes les cupo

participación en calidad de co-autores, algunos en la hipótesis del 15 N°1 y otros en la del 15 N°2, con las gravantes 1ª, 4ª, 8ª, y 11ª, del artículo 12 del código del ramo. A lo anterior, agrega que, atendida la naturaleza del suceso investigado y las circunstancias y época en que fue ejecutado, debe considerarse que el presente ilícito fue efectuado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por Agentes del Estado por lo que tal ilícito constituye un crimen de lesa humanidad.

En cuanto a las contestaciones a la acusación fiscal, adhesiones a la misma y acusaciones particulares:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en el segundo otrosí de su presentación de fojas 2.402 y siguientes el abogado Gustavo Promis Baeza en representación del acusado **OSCAR ERNESTO ALFONSO PODLECH MICHAUD** contesta la acusación fiscal de autos y las acusaciones particulares deducidas en contra de su representado y solicita que este sea absuelto por no encontrarse ni directa ni indirectamente acreditada en autos su participación en los hechos punibles investigados.

Agrega que se ha llegado a una convicción equivocada sobre la participación de su representado en el secuestro investigado, sustentada en simples sospechas y conjeturas por estimar que por haber sido asesor jurídico de la autoridad establecida en el país a contar del 11 de septiembre de 1973, debió haber tomado conocimiento de los hechos delictuales cometidos por esta y por ello tener participación y responsabilidad en ellos.

En primer lugar, indica que para el 13 de octubre de 1973 se celebraron cinco Concejos de Guerra en la Fiscalía (15 encausados), en los que su representado intervino directamente en su organización como **asesor jurídico del Fiscal no Letrado. Llegar a esto significó varios días de**

trabajo y dedicación solicitando la colaboración del Colegio de Abogados de la zona para la defensa de los encausados, los que fueron de acceso público, con asistencia de prensa y familiares de los encausados, a las dependencias que debió habilitar, manteniéndolo alejado durante varios días de las dependencias de la Fiscalía, pues estos se llevaron a efecto en el Casino de Oficiales del Regimiento. Como prueba de lo anterior acompaña copia de declaración prestada por el Fiscal Luis Jofré Soto ante el Ministro Sr Meza de la Corte de Apelaciones de Temuco, así como copia de las carátulas de los respectivos expedientes. Y el hecho de que haya sido llamado a colaborar en la gestión del Fiscal Militar, no se puede desprender ni siquiera conjeturas en cuanto a que dicho asesor tuviera relación y siquiera conocimiento sobre la privación ilegítima de libertad que afectaba al señor Eltit. Y el conocimiento que el Fiscal Sr. Jofré pudo haber tenido de ello y la responsabilidad que por ello pudo haberle recaído, en caso alguno es comunicable a su representado.

En segundo término señala que se le atribuye tal participación por haber sido Fiscal de Hecho, en circunstancias que el certificado de fojas 1470 (Tomo V) del jefe del Estado mayor General del Ejército señala que “no se encontró ningún tipo de antecedentes relacionados con algún cargo, puesto o función denominado “Fiscal de Hecho”, entre 1972 y 1982”. Y su comparecencia ante el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco para conseguir funcionarios que colaboraran en la Fiscalía, es como Fiscal ad-hoc, designado para una comisión e determinada como lo autorizaba expresamente el antiguo artículo 29 del Código de Justicia Militar y por lo demás, tal destinación de funcionarios finalmente fue autorizada por la Excma. Corte Suprema tal como da cuenta el Acta agregada en autos.

Señala que fue el Fiscal Militar de la época Sr. Jofré quién informó al abogado Teodoro Ribera Beneit la situación de Jaime Eltit, tal como aparece en su declaración de fojas 61 y 504, pues la función de Fiscal Militar es personalísima y no puede delegarse. Su representado fue recién designado y investido en el cargo de Fiscal Militar Letrado de Ejército y Carabineros el 14 de Febrero de 1974. Más aún, si su representado hubiera actuado en determinadas gestiones como si del Fiscal Militar se tratara, ninguna de las actuaciones que en esa calidad se le atribuyen dicen relación con la detención, privación de libertad, malos tratos y posterior desaparición del Sr. Eltit.

Por otro lado, el auto acusatorio señala que “al interior del Regimiento mencionado existía una denominada Sección Segunda de Inteligencia a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo, integrada por dos suboficiales y reforzada posteriormente, por clases y soldados conscriptos, además de personal de la Policía de Investigaciones”, en circunstancias que el documento que rola a fojas 90 del Tomo I el Jefe del Estado Mayor General del Ejército en respuesta a un oficio del Tribunal señala que “en el período septiembre a diciembre del año 1973, el organigrama del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” no consideraba un departamento II “Inteligencia”, como tampoco una Sección II y que en los documentos orgánicos de la época no se ve reflejado que algún integrante de su dotación haya efectuado labores pertinentes a seguridad militar”.

Por otra parte, en cuanto a la llegada de funcionarios de investigaciones al Regimiento aparece clara en la investigación llevada por el tribunal y en la que parece que su representado no tuvo ninguna intervención, por cuanto, tal como señala el comisario Luis Poblete Muller, en su declaración prestada en el expediente “Venturelli”, que se acompaña, donde señala “ que se fue con su gente al Regimiento y

compareció ante su comandante, el coronel Pablo Iturriaga Marchesse, quién le presentó al capitán Nelson Ubilla Toledo. El capitán Ubilla le dijo que trabajarían juntos en el interrogatorio de los prisioneros que se encontraban en el interior del Regimiento..”, y ante una pregunta del Tribunal señala: “... debo ser enfático que este grupo no trabajó agregado a la Fiscalía del Regimiento, nosotros sólo estábamos en esta dependencia y los resultados de esta diligencia sé los informábamos directamente al capitán Nelson Ubilla, presenciando siempre nuestros interrogatorios...”, por lo que se encuentra descartada toda supuesta relación del abogado Podlech con los actos delictivos que llevaban a cabo un grupo de detectives quienes trabajaban bajo las órdenes del Capitán Ubilla y de manera ajena al quehacer de la Fiscalía Militar.

Si existieron torturas, ellas deben haber sido realizadas por el grupo que dirigía Poblete Muller, que trabajaba en otro lugar, bajo otro mando, fuera de la esfera y conocimiento de la Fiscalía. No aparece en el expediente antecedente alguno que demuestre que su representado haya interrogado detenidos, estado presente en salas de interrogatorios ni mucho menos participado en sesiones de tormentos.

A continuación hace un análisis de las declaraciones que rolan en autos, indicando que ninguna de las personas que vieron al Sr. Eltit al interior del Regimiento Tucapel, hacen alusión alguna a su representado, en el sentido que lo hayan visto con él, o que este conocía su permanencia al interior del Regimiento y las condiciones en que estaba. Para lo cual acompaña incluso los autos rol 1.092-73 de la Fiscalía de Valdivia que conoció el proceso aludido por el hermano del Sr. Jaime Eltit en su declaración de fojas 395 relacionado con la detención de la periodista Fireley Elgueta y el abogado Juan Saavedra por denunciar la violencia ejercida contra campesinos por miembros del

Ejército, en el cual se demuestra que no tuvo ninguna intervención, ni el Sr. Eltit ni su representado.

Jaime Eltit no estaba detenido por orden de la Fiscalía, en ninguna parte del proceso consta que lo estuviera a disposición de ella ni menos de su representado.

En tercer lugar, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente señaló que el Tribunal “no puede dar valor fundamental a prueba que no se refiera a los hechos que estaban siendo juzgados en el proceso penal correspondiente, sino en otros hechos que adicionalmente no se atribuyen a los imputados y no se hace referencia sobre si en los mismos recayeron sentencias penales”, cuya copia acompaña a la contestación, por cuanto al expediente se han allegado diferentes declaraciones y piezas pertenecientes a procesos sustanciados por otros tribunales, que se refieren a participaciones que incorrectamente se le atribuyen a su patrocinado. Las que señala detalladamente a continuación de su contestación y que en definitiva no determinan de modo alguno la participación de su representado en los hechos investigados.

En cuarto lugar, señala que el auto acusatorio no señala como estima acreditada la participación de su representado en el secuestro y cuál sería la modalidad de la acción concreta realizada por este de acuerdo al artículo 15 del Código Penal. Sobre todo si estuvo detenido por tres años en Italia, como mantuvo el secuestro? A este respecto, hace presente una entrevista dada en La Segunda por el Ministro Sr. Alejandro Solis Muñoz, cuya copia rola a fojas 1.237 en que señala “él manifestó que producido el golpe de estado fue llamado para que en su calidad de abogado asesorara a los Consejos de Guerra, y eso habría hecho él y sólo lo habrían nombrado Fiscal Militar a contar de

marzo de 1974, concluyendo que queda fuera de la detención y desaparición de Omar Venturelli”.

Indica, que como se explicaría el nexo de causalidad que se supone debe vincular a la acción atribuida a su representado (no definida, determinada o acreditada) con el resultado.

Ninguno de los testigos presenciales de autos refiere conocimiento o intervención de su representado en la privación de libertad y malos tratos que sufrió Jaime Eltit. Y, ninguna de las actuaciones por las que se esgrime que Podlech habría ostentado de hecho el carácter de Fiscal Militar, dicen relación con la situación y posterior desaparecimiento de Jaime Eltit Spielmann.

Por otra parte, señala que de determinarse que a su representado le ha cabido participación en el hecho investigado, esta sea modificada, por no corresponder la señalada en el artículo 15 del Código Penal.

Y en el evento de que sea acreditado algún grado de participación en los hechos investigados, estos deben calificarse de detención ilegítima establecida en el artículo 148 del Código Penal, por tener su representado la calidad de funcionario público, tal como lo señala el artículo 260 del código referido.

Además, como alegación de fondo señala la amnistía y la prescripción de la acción penal, las que dá por enteramente reproducidas en esta parte.

En subsidio de lo expuesto, pide se consideren en su favor la atenuante del números 6 del artículo 11 del código del ramo por las razones que indica, la que pide sea considerada como muy calificada. También la atenuante del artículo 103 del referido cuerpo legal, esto es, la denominada media prescripción. Y, finalmente la atenuante del N°9

del artículo antes referido, esto es, el haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, pide para el caso de ser condenado, se le aplique la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada establecida en la ley 18.216.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que en la contestación a la acusación fiscal, adhesiones a la misma y acusación particular, la defensa del imputado Podlech Michaud ha solicitado se absuelva a su defendido de los cargos que se le han formulado como autor del delito por el que se le ha acusado, tal como se explicitará en el presente fallo al hacerse cargo este tribunal de las alegaciones de su defensa.

Con respecto a lo antes señalado la petición de absolución del acusado Podlech Michaud será desestimada por este Tribunal pues ella se basa en testimonios que reproduce y, que no obstante reconocer que dicho imputado se encontraba presente en el lugar donde permaneció detenido Jaime Eltit Spielmann, privación de libertad que no aparece comprobada de ninguna manera que haya tenido un sustento legal, circunstancia que era exigible para el nombrado Podlech dada la calidad de abogado asesor que dice haber tenido en el Regimiento Tucapel de Temuco.

Por otra parte, resulta suficientemente demostrado en estos autos que de facto desempeñó funciones propias de la investidura que posteriormente detentó, vale decir, la de Fiscal Militar en propiedad, tales como, vestir uniforme militar, haber comparecido ante la Illma. Corte de Apelaciones de dicha ciudad para solicitar colaboración funcionaria para realizar actividades propias de un Fiscal Militar Letrado, calidad que, como se ha dicho, no poseía.

Ejerciendo las funciones antes dichas emitió órdenes de libertad, tal como señala la testigo Irma Felder Minder, quién fuera

presentada por la propia defensa del acusado durante el juicio plenario, compareció a la cárcel pública de Temuco y dispuso la libertad de militantes de “Patria y Libertad”, los que se encontraban encarcelados y, por último, permaneció permanentemente en el cuartel del regimiento antes señalado, ostentando su calidad de ex cadete de la Escuela Militar y, oficial de reserva del Ejército de Chile. Asimismo, dicha circunstancia también es declarada por el testigo Gonzalo Arias Gonzalez quién a fojas 301 y siguientes declara que el encausado ejercía de hecho las funciones de Fiscal Militar, pues era quién tomaba las resoluciones y era la cara visible de la Fiscalía y vestía uniforme militar.

Por todos estos antecedentes, resulta que la suerte corrida por la víctima, cuyo paradero se ha tratado infructuosamente de averiguar en estos autos, no le ha podido ser ajeno, como, asimismo, la presencia en dicha unidad militar de numerosos detenidos, situación que justificó al presentarse ante el Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones de dicha ciudad.

La circunstancia antes mencionada constituyen presunciones de tal gravedad que permiten a este tribunal concluir que existió de su parte un concierto previo fundado en la aceptación de las numerosas acciones delictivas perpetradas en el Regimiento Tucapel de Temuco y, específicamente, relativa a la detención y apremios ilegítimos sufridos por el nombrado Eltit, los que no pudo menos que conocer dada la calidad de este último, como egresado de derecho y miembro de una conocida familia de dicha ciudad, todo lo cual necesariamente lleva a concluir a este sentenciador que la autoría que se atribuye a este imputado, dada la colaboración que prestó a los autores materiales del ilícito, se encuadra perfectamente en la descripción de autoría mediata contemplada en el número tercero del artículo 15 del Código Penal.

En subsidio, y para el evento de ser condenado su representado, solicita se considere en su favor la aminorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la que pide se considere como muy calificada. También invoca a favor de su defendido la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal y finalmente la circunstancia atenuante del N°9 del referido artículo 11.

Que, por lo anterior, las alegaciones vertidas por el defensor serán desestimadas por este sentenciador. Los antecedentes antes señalados permiten rechazar las peticiones subsidiarias de su defensa en orden a otorgar al acusado un grado menor de participación, o bien, recalificar los hechos como detención ilegítima, delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal, por no tener el imputado a la fecha de acaecimiento de los hechos, la calidad de funcionario público.

Que, en cuanto a la alegación que plantea la defensa de Podlech Michaud de recalificar la figura del secuestro, esta también debe ser rechazada, ya que si bien, este tipo penal lo cometen funcionarios públicos, lo cierto es que para la configuración de la hipótesis penal de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que la detención se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, atento a que se procedió a la detención de Jaime Eltit Spielmann, en forma clandestina pues no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, está en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, que nunca fue exhibida, sino que por la motivación y la forma en que ella se produce.

Que, en lo que dice relación con las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, hechas valer como alegaciones de fondo, el tribunal las desechará en razón de los mismos fundamentos señalados en los considerandos cuarto y séptimo, respectivamente, de la presente resolución y que se tienen por completamente reproducidos en esta parte.

Que, este sentenciador acogerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior del acusado, la que se encuentra comprobada con él mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregado en autos. En lo mismo, no se calificará la referida aminorante por no existir en autos antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Que también se desestima la petición de acoger la media prescripción, por cuanto en concepto de este sentenciador, como se trata de un delito calificado de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptible, tampoco resulta procedente acoger la institución antes referida.

Que, se deniega la petición de considerar a favor de este acusado la aminorante del N°9 del artículo 11 del cuerpo legal antes señalado, toda vez, que no existe en autos ningún antecedente que

permita considerar que colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Que, en lo que se refiere a los beneficios de la ley 18.216, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en el segundo otrosí de su presentación de fojas 2.503 y siguientes la abogado del Turno María Magdalena Rodríguez Abad por su representado **Daniel San Juan Clavería**, contesta la acusación fiscal y las acusaciones particulares, manifestando la inocencia de este por cuanto se sustenta la responsabilidad de su representado en meras sospechas o conjeturas y no en hechos que acrediten la veracidad de la acusación formulada, pues -a su juicio-, estas no han conseguido encontrar asidero en prueba alguna que determine su participación real, concreta y efectiva en los hechos. Por lo anterior, señala que la presente causa no reúne los requisitos exigidos por la ley para constituir plena prueba y condenar a su representado en base al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, para el caso que su representado sea condenado, pide se considere en su favor la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada establecida en la ley 18.216.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la defensa del acusado Daniel San Juan Clavería, en el segundo otrosí del escrito de fojas 2.503 y siguientes contesta acusación fiscal y acusación particular deducida en contra de su representado, y solicita su absolución sobre la base de los argumentos que expone, para luego, en subsidio, pedir se le aplique alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Dicha petición de absolución será desestimada por el tribunal por cuanto según aparece del mérito de autos, que el inculpado se encontraba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos, unido a los

dichos del declarante Carlos Luco Astrosa quién en su declaración de fojas 890 y siguientes, señala que una ocasión supo que llegó un ex compañero detective que se encontraba en dependencias del regimiento correspondientes a una especie de clínica, y al ingresar estaba en una camilla con la vista vendada, siendo interrogado por Hernán Quiroz, Daniel San Juan Clavería y otros, quienes utilizaban una máquina generadora de electricidad, que en jerga policial se denominaba “la lora”, la que se usaba en esa época para delincuentes habituales a quienes por golpes de corriente se les presionaba para decir la verdad. La señalada actuación permite calificar su participación como cómplice del ilícito aquí investigado.

Con relación a la petición subsidiaria de la defensa del acusado, deberá estarse a lo resolutive del fallo.

CUADRAGÉSIMO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 2.507 y siguientes el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Raúl Schonherr Frías**, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas en contra de su representado.

Solicita su absolución pues la acusación no señala la participación que le habría cabido a su representado en el delito investigado ni los medios de prueba que obran en el proceso para acreditarla.

Agrega que a su representado se desempeñaba como dactilógrafo y le correspondía realizar los documentos administrativos y de seguridad de la Segunda Comandancia y criptografía y nunca le correspondió tomar declaraciones, incluso desempeñaba sus funciones en un edificio contiguo a aquel en que trabajaba el capitán Nelson Ubilla y tenía prohibido desplazarse libremente por el interior del Regimiento. Y nada tuvo que ver con la detención y posterior desaparición de Jaime

Lo anterior, lo reitera para la defensa de las acusaciones particulares deducidas en contra de su representado.

En subsidio de lo anterior, alega como defensa de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, reiterándolas en todas sus partes.

Para el eventual caso que se condene a su representado, pide se recalifique su participación a la de encubridor.

Por otro lado, señala que le favorece la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Y señala que también le favorecen las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del código del ramo, esto es su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial que ha prestado su representado en los hechos investigados.

Finalmente, por concurrir los requisitos de la ley 18.216, solicita se le otorgue a su representado el beneficio de la libertad vigilada.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que el apoderado del encausado Schonherr Frías pide se absuelva a su representado, ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, al no desprenderse actividad alguna en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. En subsidio, invoca como alegación de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento ya referidas.

Por otra parte pide se recalifique su conducta por la de encubridor. Y se le aplique la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y las aminorantes de responsabilidad de los Nos. 6 y 9 del artículo 11 del código del ramo.

Que en lo tocante a la participación, es dable consignar que en cuanto a la falta de precisión en la acusación, que se menciona, se debe desestimar, por cuanto se trata de una alegación de orden procesal que resulta improcedente, desde que la formulación de cargos cumple estrictamente con las exigencias que contempla el artículo 424 del texto procesal penal. Y, a mayor abundamiento, un eventual error u omisión en ella, no es sinónimo de inocencia o falta de prueba de la participación que se le atribuye a su representado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la indicada alegación también se rechaza al tenor de los dichos de Herman Carrasco Paul de fojas 123 y siguientes y de María Antonieta Meza de fojas 864 y siguientes, elementos de cargo que incriminan al acusado y que han permitido demostrar su participación culpable y penada por la ley, por lo que en definitiva tampoco se accederá a la recalificación solicitada.

En lo que dice relación con las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, hechas valer como alegaciones de fondo, el tribunal las desechará en razón de los mismos fundamentos señalados en los considerandos cuarto y séptimo, respectivamente, de la presente resolución y que se tienen por enteramente reproducidos en esta parte.

Por otra parte, este tribunal acogerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior del acusado, la que se encuentra comprobada con él mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregado en autos.

Sin embargo, se desestima la petición de acoger la media prescripción, por cuanto en concepto de este sentenciador, como se trata de un delito calificado de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptible, tampoco resulta procedente acoger la institución antes

referida

Y, se deniega la petición de considerar a favor de este acusado la aminorante del N°9 del artículo 11 del cuerpo legal antes señalado, toda vez, que no existe en autos ningún antecedente que permita considerar que colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Y, finalmente, en lo que se refiere a los beneficios de la ley 18.216 solicitados, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Libardo Schwartensky Rubio**, en el primer otrosí del escrito de fojas 2.514 y siguientes contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas en contra de su representado.

Solicita su absolución pues la acusación no señala la participación que le habría cabido a su representado en el delito investigado ni los medios de prueba que obran en el proceso para acreditarla.

Agrega que a su representado nunca le correspondió interrogar, detener, o custodiar detenidos al interior del Regimiento y que en este se mantuvo hasta el 10 de octubre de 1973, pues en esa fecha se retira a realizar un curso de inteligencia de la DINA a las Rocas de Santo Domingo junto a otros conscriptos y luego continúa en un curso en Aduanas, por lo que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando ocurrieron estos y por no existir declaración de ningún testigo que le atribuya alguna participación en los hechos.

Lo anterior, lo reitera para las acusaciones particulares.

En subsidio de lo anterior, alega como defensa de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, reiterándolas en todas sus partes.

Para el eventual caso que se condene a su representado, pide se recalifique su participación por la de encubridor o a lo más, a la de cómplice.

Por otro lado señala que le favorece la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Y señala que también le favorecen las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del código del ramo, esto es su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial que ha prestado su representado en los hechos investigados.

Finalmente, por concurrir los requisitos de la ley 18.216, solicita se le otorgue a su representado el beneficio de la libertad vigilada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que el apoderado del encausado Schwartensky Rubio solicita se absuelva a su representado, ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, al no desprenderse actividad alguna en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. En subsidio, invoca como alegación de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento ya referidas.

Por otra parte pide se recalifique su conducta por la de encubridor o, a lo más, por la de cómplice. Y se le aplique la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y las aminorantes de responsabilidad de los Nos. 6 y 9 del artículo 11 del código del ramo.

Que, en lo tocante a la participación, es dable consignar que en cuanto a la falta de precisión en la acusación, que se menciona, se debe desestimar, por cuanto se trata de una alegación de orden procesal que resulta improcedente, desde que la formulación de cargos cumple

estrictamente con las exigencias que contempla el artículo 424 del texto procesal penal. Y, a mayor abundamiento, un eventual error u omisión en ella, no es sinónimo de inocencia o falta de prueba de la participación que se le atribuye a su representado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la indicada alegación también se rechaza al tenor de los dichos de Hugo Candia Pinilla y otros elementos de cargo que incriminan al acusado y que han permitido demostrar su participación culpable y penada por la ley. Razón por la que no se accederá a las recalificaciones solicitadas.

En lo que dice relación con las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, hechas valer como alegaciones de fondo, el tribunal las desechará en razón de los mismos fundamentos señalados en los considerandos cuarto y séptimo, respectivamente, de la presente resolución y que se tienen por enteramente reproducidos en esta parte.

Por otra parte, este tribunal acogerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior del acusado, la que se encuentra comprobada con él mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregado en autos.

Sin embargo, se desestima la petición de acoger la media prescripción, por cuanto en concepto de este sentenciador, como se trata de un delito calificado de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptible, tampoco resulta procedente acoger la institución antes referida.

Y, se deniega la petición de considerar a favor de este acusado la aminorante del N°9 del artículo 11 del cuerpo legal antes señalado, toda vez, que no existe en autos ningún antecedente que permita considerar que colaboró sustancialmente al esclarecimiento de

los hechos

Y, finalmente, en lo que se refiere a los beneficios de la ley 18.216 solicitados, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Orlando Moreno Vásquez**, en el primer otrosí de su presentación de fojas 2.521 y siguientes contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas en contra de su representado.

En primer término, pide su absolución pues la acusación no señala la participación que le habría cabido a su representado en el delito investigado ni los medios de prueba que obran en el proceso para acreditarla.

Agrega, que a su representado nada tuvo que ver con la detención y posterior desaparición de Jaime Eltit, pues no existe declaración de ningún testigo que acredite lo contrario.

Lo anterior, lo reitera para las acusaciones particulares.

En subsidio de lo anterior, alega como defensa de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, reiterándolas en todas sus partes.

Para el eventual caso que se condene a su representado, pide se recalifique su participación a la de encubridor, o a lo más como cómplice.

Por otro lado señala que le favorece la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Y señala que también le favorecen las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del código del ramo, esto es su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial que ha prestado su representado en los hechos investigados.

Finalmente, por concurrir los requisitos de la ley 18.216, solicita se le otorgue a su representado el beneficio de la libertad vigilada.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que el apoderado del encausado Schwartensky Rubio solicita se absuelva a su representado, ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, al no desprenderse actividad alguna en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. En subsidio, invoca como alegación de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento ya referidas.

Por otra parte pide se recalifique su conducta por la de encubridor o, a lo más, por la de cómplice. Y se le aplique la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y las aminorantes de responsabilidad de los Nos. 6 y 9 del artículo 11 del código del ramo.

Que, en lo tocante a la participación, es dable consignar que en cuanto a la falta de precisión en la acusación, que se menciona, se debe desestimar, por cuanto se trata de una alegación de orden procesal que resulta improcedente, desde que la formulación de cargos cumple estrictamente con las exigencias que contempla el artículo 424 del texto procesal penal. Y, a mayor abundamiento, un eventual error u omisión en ella, no es sinónimo de inocencia o falta de prueba de la participación que se le atribuye a su representado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la indicada alegación también se rechaza al tenor de los dichos de Hugo Candia Pinilla y otros elementos de cargo que incriminan al acusado y que han permitido demostrar su participación culpable y penada por la ley. Razón por la que no se accederá a las recalificaciones solicitadas.

En lo que dice relación con las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, hechas valer como alegaciones de fondo, el tribunal las desechará en razón de los mismos fundamentos señalados en los considerandos cuarto y séptimo, respectivamente, de la presente resolución y que se tienen por enteramente reproducidos en esta parte.

Por otra parte, este tribunal acogerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior del acusado, la que se encuentra comprobada con él mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregado en autos.

Sin embargo, se desestima la petición de acoger la media prescripción, por cuanto en concepto de este sentenciador, como se trata de un delito calificado de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptible, tampoco resulta procedente acoger la institución antes referida.

Se deniega la petición de considerar a favor de este acusado la aminorante del N°9 del artículo 11 del cuerpo legal antes señalado, toda vez, que no existe en autos ningún antecedente que permita considerar que colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Y, finalmente, en lo que se refiere a los beneficios de la ley 18.216 solicitados, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en el primer otrosí del escrito de fs 2.527 y siguientes el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación del acusado **Jaime García Covarrubias** contesta la acusación fiscal y adhesión a la misma deducidas en contra de su representado como coautor del delito de secuestro calificado y solicita que este sea absuelta del delito individualizado en el auto acusatorio, por

no encontrarse acreditada su participación en los hechos punibles investigados.

En primer lugar, señala que por estar destinado al Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, no participó en la detención, ni estuvo con él en su estadía en Santiago, tampoco perteneció a la sección segunda que estaba al mando del Capitán Nelson Ubilla, tal como aparece del mérito de las declaraciones prestadas en autos. También agrega que ninguna de estas declaraciones lo relaciona con los detenidos que había al interior del Regimiento, ni con los que practicaban detenciones o interrogatorios. Además en los días en que estuvo Jaime ELTIT en el Regimiento Tucapel, su representado actuaba como Secretario de los Consejos de Guerra que se llevaron a efecto esos días, tal como dan cuenta los recortes de prensa que acompaña. Por otra parte, como ayudante del Comandante del Regimiento, sus funciones no dicen relación alguna con los detenidos, tal como da cuenta el oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.846.

Por otro lado, indica que el suponer la responsabilidad de su representado por el sólo hecho de ser ayudante del Comandante del Regimiento, implica una vulneración al principio de responsabilidad subjetiva que debe imperar en nuestro sistema penal. Principio que el mismo Claus Roxin reconoce cuando basa su teoría de responsabilidad penal en la necesidad de prueba respecto a la obra que haga su autor para poder responsabilizarlo de la misma.

En subsidio, y como excepciones de fondo interpone las de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía, cuyos fundamentos dá por expresamente reproducidos en esta parte.

Por otro lado, para el improbable caso que no se consideren sus alegaciones, pide se recalifique su conducta por la de encubridor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

También pide se considere a su favor la concurrencia de la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior; la media prescripción o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del código del ramo y la del cumplimiento de órdenes militares, en razón de lo prescrito en los artículos 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Y, finalmente, concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena establecida en la Ley 18.216.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, la defensa del acusado García Covarrubias solicita la absolución de su defendido del cargo que se le ha formulado de ser coautor del delito de secuestro calificado, puesto que no se encuentra acreditada su participación en el hecho punible investigado. Indica que a pesar de estar destinado al Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, no participó en la detención de Jaime Eltit, ni estuvo con él en su estadía en Santiago, tampoco perteneció a la sección segunda que estaba al mando del Capitán Nelson Ubilla, tal como aparece del mérito de las declaraciones prestadas en autos. Ninguna de estas declaraciones lo relaciona con los detenidos que había al interior del Regimiento, ni con los que practicaban detenciones o interrogatorios. Además en los días en que estuvo Jaime ELTIT en el Regimiento Tucapel, señala que su representado actuaba como Secretario de los Consejos de Guerra que se llevaron a efecto en esa fecha, acompañando sendos recortes de prensa como comprobante de sus dichos. Finalmente, indica la defensa, que como ayudante del Comandante del Regimiento, sus funciones no dicen relación alguna con

los detenidos, tal como da cuenta el oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército rolante a fojas 1.846.

Que, tal como lo señala la defensa, los cargos principales que se le formulan a este acusado se pueden resumir en la ubicación que él tenía dentro del escalafón de mando del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco y los dichos de otro de los acusados en esta causa.

Sin embargo, dichos elementos, si bien, justificaron en su oportunidad el procesamiento y posterior acusación del nombrado García Covarrubias, no son suficientes para demostrar que éste tuvo la calidad de autor del delito de secuestro calificado que se le atribuye.

Como se ha dicho, este juez no ha alcanzado la convicción necesaria para condenar y por tal razón se deberá dictar sentencia absolutoria en favor del acusado antes nombrado, desestimándose también, por las mismas razones, las peticiones de los acusadores particulares.-

En atención a lo que se resolverá, no resulta procedente emitir un pronunciamiento con relación a las peticiones subsidiarias de la defensa del acusado referido anteriormente.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que por el segundo otrosí del escrito de fs 2.577 y siguientes el abogado del Turno Luis Alberto Mislej en representación de **Hernán Quiroz Barra**, contesta la acusación fiscal, y las acusaciones particulares formuladas en contra de su representado.

Solicita se absuelva a su defendido de los cargos que se le han imputado por cuanto se desprende de los antecedentes y declaraciones de autos, que en ningún momento su representado tuvo conocimiento, contacto visual, ni menos físico con la víctima, desconociendo en ese entonces aún que se encontraba detenido en el Regimiento. Agrega que este se encontraba encuadrado en un

estructura, situación de hecho que no constituye un argumento suficiente para atribuirle el grado de participación o de responsabilidad penal en los términos que la ley exige, por cuanto este juicio –según señala-, sustenta la responsabilidad de su representado en meras sospechas y no en hechos objetivos que acrediten la veracidad de la acusación formulada, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 488 del CPP.

Finalmente, pide que para el caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, se le remita su pena y se le conceda el beneficio establecido en la Ley 18.216.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que la defensa del acusado Quiroz Barra, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 2.577 y siguientes contesta acusación fiscal y acusación particular deducida en contra de su representado, y solicita su absolución sobre la base de los argumentos que expone, para luego, en subsidio, pedir se le aplique alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Respecto a las peticiones señaladas, en primer lugar, con relación a los cargos que se le han formulado como cómplice del delito de secuestro calificado, resulta que el acusado desempeñaba funciones en el lugar en que se produjeron los hechos, más aún, el mismo ha reconocido que conocía a la víctima, de acuerdo a los dichos de Carlos Luco Astrosa quién en su declaración de fojas 890 y siguientes, señala que una ocasión supo que llegó un ex compañero detective que se encontraba en dependencias del regimiento correspondientes a una especie de clínica, y al ingresar estaba en una camilla con la vista vendada, siendo interrogado por Hernán Quiroz, Daniel San Juan Clavería y otros, quienes utilizaban una maquina generadora de electricidad, que en jerga policial se denominaba “la lora”, la que se usaba en esa época para delincuentes habituales a quienes por golpes de corriente se les presionaba para decir la verdad, y los dichos de su co

encausado Schonherr Frías, quién a fojas 869 señala que había detenidos que eran interrogados al interior del Regimiento por Ubilla y su gente, donde estaba Hernán Quiroz y otro, razones por las cuales, no pudo menos que saber el destino de la persona secuestrada. Por estas razones, también serán desestimadas sus alegaciones.

Finalmente en lo que dice relación con reconocer en su favor alguno de los beneficios de la Ley 18.216, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a las acusaciones particulares:

QUINCUAGESIMO: Que en lo que dice relación con las **acusaciones particulares** deducida por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior a fojas 2.155 y siguientes y la apoderada de la querellante a fojas 2.162 y siguientes, este tribunal comparte las precisiones que respecto a los antecedentes y la calificación jurídica del delito de que se trata han formulado dichas partes. Sin embargo, en lo que se refiere a la penalidad solicitada y a la participación que en cada caso señalan respecto a los imputados, se deberá estar a lo que se resuelva en lo dispositivo de la presente sentencia.

Sin embargo, en lo que dice relación con las agravantes que pretende hacer valer la parte de la querellante respecto de los acusados, este tribunal, negará lugar a dicha solicitud puesto que no concurren los requisitos para ello.

En cuanto a las acciones civiles:

QUINCUAGESIMO PRIMERO: En el primer otrosí del escrito de fojas 2.162 y siguientes la abogada Magdalena Garcés Puentes, domiciliada en Sótero del Río N°326, oficina 707, Santiago, en nombre y representación de **Oscar Axel Eltit Spielmann**, ingeniero forestal, casado, cédula de identidad N°6.041.946-9, de su mismo domicilio para

estos efectos; de **Elisabeth Maritza Eltit Spielmann**, pensionada, casada, cédula de identidad N°5.255.407-1, domiciliada en Holandesa N°0700, torre A, depto., 34, Temuco; de **Ricardo Alberto Eltit Spielmann**, pensionado, casado, cédula de identidad N°4.409.612-9, domiciliado en Los Eucaliptus N°1274, Villa Andalucía, Temuco; de **Marta Erica Eltit Spielmann**, casada, pensionada, cédula de identidad N°5.413.752-4, domiciliada en pasaje Gijón N°01881, Temuco; y, de **Julia Milka Martinovic Minder**, casada, pensionada, cédula de identidad N°5.481.022-9, domiciliada en Circuito de la Cascada 102, Fraccionamiento de la Cascada, CP 68.040, Oaxaca, México y para estos efectos en Sótero del Río N°326, oficina 707, Santiago, hermanos y cónyuge, respectivamente de Jaime Emilio Eltit Spielmann, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, chileno, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado-, ambos domiciliado en Santiago, calle Agustinas N° 1687, fundándose la demanda en los antecedentes de hecho y derecho que expone a continuación:

I. Los hechos:

“A.- Que el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad tomaron el control de la ciudad de Temuco, designándose como Intendente el Coronel Hernán Ramírez Ramírez, Comandante del Regimiento “La Concepción” de la ciudad de Lautaro (por tener mayor antigüedad) y como Gobernador de la misma el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de Temuco.

B.- Con esa misma fecha fue llamado a colaborar al Regimiento “Tucapel” el abogado Alfonso Podlech Michaud, para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y

que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto. A partir de ese momento comenzaron a llegar civiles al Regimiento, que fueron llamados a presentarse mediante bandos publicados en diarios de circulación regional o llevados en carácter de detenidos desde diferentes puntos de la región y del país.

En atención a lo anterior la Fiscalía Militar debió ser reforzada con funcionarios públicos de otros estamentos y, así las cosas, el abogado antes mencionado –actuando como Fiscal Ad-hoc se presenta ante la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco y obtuvo la designación de Actuarios y de un Relator con el objeto de colaborar en las funciones que desempeñaba.

En virtud de lo antes expuesto, el abogado antes referido, ostentó de hecho el carácter de Fiscal Militar, efectuando visitas de cárcel, tomando declaraciones y transformándose en el canal por el cual los abogados, familiares y miembros de la Iglesia consultaban por el destino de los prisioneros.

C.- Al interior del Regimiento mencionado existía una denominada Sección Segunda de Inteligencia a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo, integrada por dos suboficiales y reforzada posteriormente, por clases y soldados conscriptos, además de personal de la Policía de Investigaciones.

Esta sección junto a la Fiscalía Militar, comenzaron a trabajar para interrogar a los detenidos que eran traídos desde la cárcel de la ciudad o permanecían reclusos en diferentes dependencias del Regimiento habilitadas al efecto, en las que existían elementos para amarrarlos y aplicarles electricidad y otros tipos de tormentos.

D.- Que, bajo estas circunstancias, Jaime Emilio Eltit Spielmann, abogado, militante de la Juventud Radical, fue detenido en la ciudad de Santiago el día 13 de septiembre de 1973 por los

integrantes de una patrulla militar y trasladado al Regimiento Tacna. Su aprehensión se produjo en la vía pública, en la intersección de las calles San Ignacio y Avenida Matta. Al día siguiente, fue conducido a un edificio de departamentos ubicado en calle San Ignacio 1121, segundo piso, donde se le mantuvo detenido, sin custodia aparente, pero controlado vía telefónica, por ello, un hermano de la víctima, Ricardo Eltit, se trasladó a Santiago y lo visitó en el departamento señalado. Allí, su hermano le contó que había sido interrogado en varias oportunidades en el Regimiento Tacna. Esta permanencia en el departamento de calle San Ignacio se prolongó hasta el día 6 de octubre de 1973, fecha en la cual Jaime Eltit Spielmann fue trasladado por tren hasta la ciudad de Temuco custodiado por personal militar vestido de civil. El detenido y sus guardianes arribaron a esa ciudad aproximadamente a las siete de la mañana del día 7 de octubre, siendo trasladado de inmediato al Regimiento Tucapel, lugar en que es visto por su hermano Ricardo Alberto Eltit Spielmann (fs. 94), Miguel Ricardo Torres Zapata (fs. 96), Armando Nelson Ariel Maldonado Barria (fs. 97), Godofredo Cotrena Cotrena (fs. 102), Victor Hernán Maturana Burgos (fs. 119), Renate Ermmy Pfeil Pabst (fs. 420), entre otros, quienes han declarado en autos, el hecho de haberlo visto y conversado con él al interior del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, algunos de los cuales, lo vieron en malas condiciones físicas, con evidentes signos de haber sido golpeado.

De este lugar desapareció seis días después, perdiéndose a contar del día 13 de octubre de 1973, todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción por muerte real. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros hechos ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el

seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su desaparición”.

II. El Derecho:

Reconocimiento de la responsabilidad del Estado.

Señala que el Estado de Chile, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) volumen 1, Tomo 1, página 376, de la reedición de 1996, en la que establece:

“El 12 de octubre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de Jaime Emilio Eltit Spielmann, 27 años, egresado de derecho, militante de la Juventud Radical. Fue detenido en Santiago por efectivos del Regimiento Tacna el 13 de septiembre y dejado con arresto domiciliario hasta el día 6 de octubre en que fue detenido nuevamente y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco el 07 de octubre. Sus familiares lo vieron por última vez el 12 de octubre. Ellos afirman que al día siguiente las autoridades del Regimiento les señalaron que el detenido había quedado en libertad en esa misma fecha. Hasta el momento permanece desaparecido.

Existiendo constancia de la aprehensión de Jaime Eltit por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un recinto militar y considerando que jamás volvió a tomar contacto con su familia ni realizó gestión judicial alguna, esta Comisión tiene convicción de que fue hecho desaparecer por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos”.

Invocan como fundamento jurídico de su acción los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4°

los crímenes de guerra”; Ley 20.357 y, en general, las disposiciones del complejo normativo denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, todo lo cual configuraría una responsabilidad extrainstitucional objetiva e imprescriptible del Estado.

III. Daño producido.

Como consecuencia directa del secuestro calificado de su hermano y cónyuge sus mandantes, han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Señala que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando es producto de una violencia irracional aplicada, tal cual ocurre con este tipo de situaciones, como un castigo a quienes eran adherentes del gobierno de la Unidad Popular, identificados como enemigos internos por las propias Fuerzas Armadas. La forma alevosa y con ensañamiento en que Jaime Eltit Spielmann fue secuestrado, torturado y hecho desaparecer.

Para los hermanos Eltit es muy difícil hablar sobre el daño moral sin recrear tanto el dolor que han padecido durante estos 41 años, sentimiento que no les ha dado tregua a ninguno de ellos y que no abandonó sus padres hasta el día de su muerte: No saber del paradero de su hijo Jaime Emilio y de su yerno Arturo Hillerns Larrañaga, también desaparecido, hizo que su padre falleciera a los 62 años después de diez años de búsqueda. Su madre, estuvo también preocupada de su búsqueda y se ocupó de apoyar a madres, hijas y hermanas de otros desaparecidos con el respaldo de la Vicaría de la Solidaridad, se dedicó a organizar la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Temuco, no obstante no recibir respuesta de las instituciones hasta el último sople de vida esperó saber el destino final de su hijo.

Ricardo Alberto, el hermano mayor, para proteger al resto de la familia debió encargarse que su hermana Maritza junto a su hijo de seis meses (hijo de Arturo Hillerns) y su hermano menor Oscar viajaran fuera del país con destino a México, siendo incluso detenido el día en que estos viajaron y amenazado por el Comandante del Regimiento Tucapel si sus hermanos hacían declaraciones en el extranjero. Luego acompañó cada día a sus padres en la búsqueda, movilizandando sus recursos y relaciones para conocer el destino de su hermano.

Marta Erica para apoyar en esto se trasladó desde Viña del Mar junto a sus dos pequeños hijos a vivir a Temuco, compartiendo el dolor y para apoyar la esperanza de sus padres y familiares de tener acceso a la verdad.

A los hermanos Eltit les quitaron la oportunidad de conocerse como personas en duelo y luchando por una vida más plena, con la desaparición de Jaime toda la familia resultó profundamente afectada y en mayor o menor medida dañada y vulnerada en sus derechos y reconocimiento. Su esposa, Julia Martinovic Minder lo conoció cuando eran estudiantes en el liceo, mientras él estudiaba derecho en Concepción ella vivía en la casa de los padres de Jaime y después de nuevo años de noviazgo se casaron. El 07 de septiembre de 1973 se despidió de él porque iba a Santiago, por carretera en el jeep de su cuñado Arturo Hillerns, fue la última vez que lo vió. Sólo se comunicó por teléfono con él cuando estaba con arresto domiciliario en Santiago y le pidió que viajara donde un tío fuera de Temuco, días después se enteró que Jaime estaba desaparecido, desde ese día comenzó a buscarlo, pero luego los familiares de Jaime debieron partir rumbo a México por temor, ante lo cual ella también lo hizo, siendo financiado su viaje por su cuñado, desde esa fecha se ha mantenido en dicho país, alejada de su familia y amigos.

Por ello, la apoderado de los demandantes civiles estima que el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a **doscientos millones de pesos** para cada uno de ellos.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto se da:

- Existencia del daño moral, esto por el sólo hecho de haberse producido un delito, pues éste se presume y el mismo se probará respecto de cada uno de los demandantes en la etapa procesal correspondiente;

- El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, quienes perpetraron los ilícitos contra don Jaime Emilio Eltit Spielmann fueron agentes del Estado, en ejercicio de sus funciones;

- nexos causal, el daño a las víctimas emana justamente de la perpetración del delito; y,

- No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Finalmente, por lo anterior, pide acoger la demanda en todas sus partes debiendo el Fisco de Chile pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann la suma de doscientos millones de pesos a cada uno de los demandantes **Oscar Axel Eltit Spielmann, Elisabeth Maritza Eltit Spielmann, Ricardo Alberto Eltit Spielmann, Marta Erica Eltit Spielmann y Julia Milka Martinovic Minder**, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad, más reajustes e intereses desde la

fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, con costas de la causa.

En cuanto a la contestación a la demanda civil:

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, en lo principal del escrito de fojas 2.232 y siguientes don Marcelo Chandia Peña, abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, ya individualizada, procede a contestar la demanda civil deducida en autos solicitando su completo rechazo conforme a las excepciones y defensas que expone:

En primer término, la excepción de pago, en atención a que señala la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante Julia Martinovic Minder en conformidad a la Ley 19.123 y sus modificaciones.

En atención a lo señalado es dable indicar que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. En dicho informe se identificó al Sr. Jaime Emilio Eltit Spielmann como víctima de violaciones a los derechos humanos.

También diversas leyes, entre las cuales la ley 19.123 ha sido la más importante, han establecido reparaciones mediante transferencias directas de dinero y también mediante la asignación de nuevos derechos y parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron

En segundo término, alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes, hermanos de Jaime Eltit Spielmann, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación y por existir a su respecto una reparación simbólica y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, tal como lo expone.

En tercer lugar, la parte del Fisco de Chile, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, solicitando que, por haberse cumplido el plazo liberatorio debe rechazarse la demanda en todas sus partes.

Según lo consignado en el auto acusatorio, el delito se habría verificado a partir del 13 de septiembre de 1973 y la fecha de notificación de la demanda fue el 15 de octubre de 2015, por lo cual transcurrió en exceso el cuadrienio que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, lo que deberá necesariamente conducir al rechazo de la pretensión indemnizatoria en cuestión.

También, el Fisco de Chile señala que la acción de indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los hechos en que se funda, no tiene jamás un carácter sancionatorio. Dice que la reparación no es una pena, sino el resarcimiento del daño causado, razón por la cual su entidad debe ir en directa relación con el tamaño del perjuicio, sin atender a la gravedad de la conducta lesiva. Además, la reparación ha de ser completa y cabal, lo que “no se lograría si su monto dependiera de esa culpabilidad, puesto que entonces podría

Asimismo, su contenido es netamente patrimonial, como lo ha ratificado la jurisprudencia, y por ello, la acción destinada a exigirla está –como toda acción patrimonial-, expuesta a extinguirse por prescripción.

Tampoco, ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Por último, alega la demandada ya señalada la improcedencia de reajuste e intereses en la forma solicitada, puesto que mientras no exista una sentencia ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado el Fisco de indemnizar, y por lo tanto ninguna suma que deba reajustarse. Lo mismo vale para los intereses pretendidos, los que sólo proceden en la medida en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y, además, que el deudor se encuentre en mora de cumplir la obligación y, en mérito de lo expuesto, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, rechazando la demanda en todas sus partes.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

QUINGUAGÉSIMO TERCERO: Que, en resumen, la demandada civil –Fisco de Chile- en su escrito de fojas 2.232 y siguientes opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad la Ley 19.123 y sus modificaciones.

Asimismo, en subsidio de lo anterior, la parte del Fisco de Chile, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.032 del Código Civil, en relación

con lo que señala el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por haberse cumplido el plazo liberatorio debe rechazarse la demanda en todas sus partes.

Por último, tal como se ha dicho, alega la demandada la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada por la demandante.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, con relación a la excepción de pago opuesta por la parte antes referida, esto es, haber solicitado una indemnización derivada del hecho punible, en circunstancias que ya fueron indemnizados, este sentenciador discrepa de la alegación opuesta por el Fisco de Chile, por cuanto, si bien es efectivo, que la ley N° 19.123 estableció pretensiones reparatorias para víctimas de violaciones a los derechos humanos, entre las cuales se encuentra la actora, se puede indicar que aquellos beneficios en ningún caso pueden asimilarse a una indemnización de perjuicios, toda vez que ellos, constituyen una acción del Estado de Chile para aquellos que sufrieron o fueron víctimas de actos ejecutados por agentes del Estado en el período posterior al 11 de septiembre de 1973, de manera que ello no puede llegar a constituir una completa y plena reparación en los términos que jurídicamente constituyen una indemnización de perjuicios.

Así las cosas, si bien la ley 19.123, ya mencionada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por la demandada civil. Lo anterior, se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley recién citada.

Finalmente, en lo que dice relación a este aspecto, se puede señalar que la ley N°19.123 en ningún caso establece una prohibición o

impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen – como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10 y 1424-13).

En relación, a la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, ella también será desestimada y para ello se tiene como fundamento el principio reconocido por la Excm. Corte Suprema al señalar en falle recaído en causa ingreso N°4024-2013 lo siguiente: “En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria éste sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ella contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre derechos humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la carta fundamental– que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares ha obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”.

Por lo expuesto, también será rechazado el aludido motivo de agravio.

Por último, con relación a la improcedencia del pago de reajustes e intereses alegados por el Fisco de Chile, se deberá estar a lo que este Tribunal disponga en lo resolutivo del presente fallo.

QUINCAGESIMO QUINTO: Que en virtud de lo señalado precedentemente y haciendo este sentenciador referencia a la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes, esta se encuentra establecida en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución

Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar jurídicamente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el artículo 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que de los antecedentes del proceso resulta evidente que los actores sufrieron dolor y aflicción por los hechos que afectaron a Jaime Emilio Eltit Spielmann, más aún, tomando en consideración las circunstancias que les ha tocado vivir, incluso hasta estos días, al no tener noticias de su paradero, unido a las declaraciones de los testigos de daño moral que a fojas 2.638, 2.640 y 2.642, deponen en su favor, dando razón de sus dichos.

Que, así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquellos.

Asimismo, también resulta necesario señalar, que en atención a los antecedentes reunidos en autos y teniendo presente que los delitos fueron calificados como de lesa humanidad, corresponde de conformidad a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reparar con una justa indemnización el daño ocasionado y, si bien es cierto, que el daño moral debe ser acreditado, el hecho de las innumerables violaciones a los mismos ocurridas durante un período prolongado de nuestra historia, este daño no requiere ser probado pues basta para ese efecto el más elemental sentido común.

Por último, se regulará prudencialmente el daño moral antes referido sufrido por los actores, en las siguientes sumas de dinero:

a) A doña **Julia Milka Martinovic Minder**, la suma de **cien millones de pesos** (\$100.000.000); y a,

b) A **Oscar Axel, Elisabeth Maritza, Ricardo Alberto y Marta Erica**, todos de apellidos **Eltit Spielmann**, la suma de **cincuenta millones de pesos** (\$50.000.000), para cada uno de ellos.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 15, 16, 17, 18, 21, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 68, 68 bis, 69, 74, 75, 141 inciso 1° y 3°(redacción de la época) del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2.314, 2.317, 2.332 y 2.515 del Código Civil y Ley N°18.216, **se declara:**

I.- **En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento:**

A. Que **se rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal interpuestas por los apoderados de los encausados Podlech Michaud, San Juan Clavería, Schonherr Frias, Schwartensky Rubio, Moreno Vásquez, García Covarrubias y Quiroz Barra en lo principal de sus presentaciones de fojas 2.402, 2.503, 2507, 2.514, 2.521, 2.527 y 2.577.

I.- **En cuanto a las tachas:**

B.- Que **se acoge** la tacha interpuesta por la apoderada de los querellantes en contra del testigo Omar Burgos Dejean.

C.- Que **se rechazan** las tachas opuestas por el apoderado del encausado Podlech Michaud en contra de los testigos Víctor Hernán Maturana Burgos, Herman Carraco Paul, Alfredo García Diaz, Ernesto Oscar García Isla, Daniel Aguirre Mora y, el testigo Víctor Raviola Molina. De igual forma se rechazan las tachas interpuestas por la parte del encausado García Covarrubias en contra de los testigos Manuel Fernández Carranza y Víctor Maturana Burgos. Y, también, se rechazan la tacha interpuesta por la apoderado de los querellantes en contra del testigo Víctor Hernán Carmine Zúñiga.

II.- **En cuanto a la acción penal.**

D.- Que se **ABSUELVE** al acusado **Jaime Guillermo García Covarrubias**, ya individualizado, de la acusación fiscal, particular y adhesión a la misma, deducidas en su contra como co-autor del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 del Código Penal.

E.- Que se **CONDENA** al acusado **Oscar Alfonso Ernesto PODLECH MICHAUD**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **co-autores** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, en su redacción de la época.

F.- Que se **CONDENA** a los **Orlando MORENO VASQUEZ y Raúl Binaldo SCHONHERR FRIAS**, ya individualizados, a las penas de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

responsabilidad como **co-autores** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º el Código Penal

G.- Que se **CONDENA** a los acusados **Libardo Hernán SCHWARTENSKI RUBIO, Hernán Raúl QUIROZ BARRA y Daniel SAN JUAN CLAVERIA**, ya individualizados, a las penas de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **cómplices** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal.

H. Que en atención a la resuelto precedentemente, **SE RECHAZA** la acusación particular deducida por la parte de la querellante y del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior en lo que dice relación con la participación de los inculpados.

I. Que se condena a todos los sentenciados que han sido condenados al pago proporcional de las costas de la causa.

III.- En cuanto a las acción civil:

J. Que **NO HA LUGAR** a las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el apoderado del Consejo de Defensa del Estado.

K. Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles deducidas por la querellante Julia Milka Martinovic Minder y por Oscar Axel, Elisabeth Maritza Ricardo Alberto y Marta Erica, todos de apellido Eltit Spielmann, representados por la abogada Srta. Magdalena Garcés Fuentes, en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar a los demandantes civiles, en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000.-) para **Julia**

Eltit Spielmann, Elisabeth Maritza Eltit Spielmann, Ricardo Alberto Eltit Spielmann, Marta Erica Eltit Spielmann, en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000.-), para cada uno de ellos.

L. La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

M. En atención a la extensión de las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados que han sido condenados en las letras E. y F., se rechaza la solicitud de sus defensas en orden a que se le conceda alguno de las medidas alternativas que contempla la Ley N°18.216.

Y, para el cumplimiento efectivo de las penas impuestas les servirá de abono el tiempo que cada uno estuvo privado de libertad y que, según las certificaciones pertinentes es el que se indica: Alfonso Podlech Michaud entre el 27 de mayo de 2014 (fs. 1.496) al 12 de junio de 2014 (fs. 1.718), Orlando Moreno Vásquez entre el 27 de mayo de 2014 (fs.1.512) y el 19 de junio de 2014 (fs. 1.744), y Raúl Binaldo Schonherr Frias entre el 27 de mayo de 2014 (fs. 1.520) y el 19 de junio de 2014 (fs. 1.744).

N. Reuniéndose en la especie exigidos en el artículo 15 de la Ley N°18.216, **se concede** a los condenados que se individualizan en la letra G. del presente fallo, la medida alternativa de la **libertad vigilada**, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, con excepción de aquella

contemplada en la letra d), esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas, por estimar el tribunal que la situación personal de cada uno de ellos constituye impedimento justificado.

En el evento que los sentenciados que han sido beneficiados con dicha medida, no cumplieren con las exigencias que les imponen las leyes y reglamentos respectivos, y les fuere revocado el expresado beneficio, deberán cumplir en forma efectiva la pena corporal que les ha sido impuesta, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de la presente causa, Hernán Raúl Quiroz Barra entre el 27 al 29 de mayo de 2014 (fs. 1.529 y 1.569), Daniel San Juan Clavería entre el 27 al 29 de mayo de 2014 (fs. 1.536 y 1.560), y, Libardo Schwartensky Rubio entre el 27 al 29 de mayo de 2014 (fs. 1.504 y 1.563).

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Remítase una copia de la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Regístrese y consúltese si no fuere apelado.

ROL Nº 2.182-ELTIT

Dictado por don **Alejandro MADRID CROHARÉ**, Ministro de Fuero.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil diecisiete notifiqué por el

